

CRITERIOS DE LA DGT EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DE LOS TIPOS DE IVA:

EVOLUCIÓN DE LOS TIPOS DE IVA

El tipo impositivo aplicable a cada operación sujeta y no exenta será el vigente en el momento del devengo:

	Hasta el 30.06. 2010	Desde el 1.07. 2010	A partir del 1.09.2012
General	16%	18%	21%
Reducido	7%	8%	10%
Superreducido	4%	4%	4%

Evolución de los tipos de recargo de equivalencia

		Hasta el 1.07. 2010	A partir del 1.09.2012
General		4%	5,2%
Reducido		1%	1,4%
Superreducido		0,5%	0,5%

SUPUESTOS ESPECÍFICOS:

CERTIFICACIONES DE OBRA: [INFORMA 132395]

1. Se aplicará el tipo del 18% a las certificaciones de obras que no hayan sido objeto de recepción pero cuyo pago efectivo se produzca con anterioridad al 1 de septiembre de 2012.
2. Asimismo, se aplicará el tipo del 18% a las certificaciones finales, ya sean totales o parciales, que documenten obras que hayan sido objeto de recepción con anterioridad al 1 de septiembre de 2012 aun cuando su pago se produzca con posterioridad a dicha fecha.
3. **Se aplicará el tipo del 21% a las certificaciones correspondientes a obras que sean objeto de recepción con posterioridad al 1 de septiembre de 2012, salvo que su importe se abone anticipadamente antes de esa fecha.**

La factura que se expida como consecuencia de la recepción de una obra certificada total o parcialmente o bien por el abono de un pago anticipado, deberá incluir el tipo impositivo aplicable en función de los criterios de devengo señalados, sin que sea procedente expedir factura rectificativa cuando para una misma obra una parte se grave al 18% y otra al 21% como consecuencia de la aplicación de los mismos.

OFERTAS PRESENTADAS A ENTES PÚBLICOS QUE INCUYEN EL IVA: [INFORMA 132396]

En las entregas de bienes y prestaciones de servicios cuyo destinatario sea un Ente público, se entenderá que las ofertas económicas presentadas han incluido el IVA, que deberá ser repercutido como partida independiente.

Cuando se produce una elevación de los tipos impositivos, la Administración está obligada a soportar el tipo que esté vigente en el momento de realizarse las operaciones, con independencia de que el tipo impositivo determinado al formularse la correspondiente oferta fuera inferior. **Por tanto, el importe final a pagar por el Ente Público será superior a la oferta económica aceptada.**

ALIMENTOS Y BEBIDAS**ADITIVOS Y CONSERVANTES: CONCEPTO [INFORMA 132397]**

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a los agentes aromáticos, caseínas y caseinatos, para industrias de alimentación?

Los **agentes conservadores** son las sustancias que, por separado o mezcladas entre sí, son capaces de inhibir, retardar o detener los procesos de fermentación, enmohecimiento, putrefacción y otras alteraciones biológicas de los alimentos y bebidas. Por ejemplo, los agentes aromáticos, caseínas y caseinatos, al ser agentes conservantes de los alimentos, tributan al **tipo del 10%**.

Además, la venta de preparados (mezcla de especias con aditivos) para la fabricación de alimentos de consumo humano (por ejemplo, embutidos) tributa al **tipo del 10%**.

ALIMENTACIÓN ANIMAL [INFORMA 132398]

1. ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a los aditivos y premezclas incorporados a los alimentos de los animales?

Los aditivos y premezclas a que se refiere el artículo 1º letras a) y h) del Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales tributan al **tipo del 10%**.

2. ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la entrega de cereales para la alimentación del ganado?

Si los cereales tienen la condición de productos naturales de acuerdo con el Código alimentario, con independencia del destino que les dé el adquirente (alimentación humana, animal u otros fines), tributan al **tipo del 4%**.

Si no tienen la condición de productos naturales, tributan al **tipo del 10%** siempre que sean aptos para la nutrición humana o animal.

3. ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a los correctores vitamínicos para piensos?

Los productos para la alimentación animal, tales como los correctores vitamínicos para piensos, y los productos para la prevención de las enfermedades de los animales tributan al **tipo del 10%**.

ANIMALES PARA LECHE Y REPRODUCCIÓN [INFORMA 132399]

¿Cuál es el tipo aplicable a las entregas de animales utilizados para la obtención de leche? ¿Y a las entregas de animales reproductores cuyas crías a su vez se destinan en el futuro a la reproducción de animales para el consumo?

Corresponde aplicar el **tipo del 10%**.

ANIMALES: CEBOS VIVOS PARA PESCA [INFORMA [INFORMA 132400]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la entrega de cebos vivos para la pesca (gusanos vivos, anélidos, pescado fresco)?

1. Se aplica el **tipo del 21%** a las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de los gusanos vivos (anélidos) utilizados como **cebos vivos para la pesca** ya que para la aplicación del tipo del 10% se exige que las sustancias o productos sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la alimentación animal. Los gusanos pueden utilizarse como alimentos de otros animales pero no es éste su destino habitual e idóneo, por lo que no cabe aplicar el tipo del 10%.

2. Si el **pescado fresco** entregado es susceptible de ser utilizado habitualmente como alimentación animal, el **tipo aplicable será el 10%**, con independencia de que el adquirente lo destine a cebo de pesca.

ANIMALES: COMPRAS Y VENTAS POR TRATANTES [INFORMA 132401]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a las compras y ventas de animales efectuadas por tratantes de ganado?

La Resolución 3/1999 de la Dirección General de Tributos interpreta que debe aplicarse el tipo reducido con carácter objetivo (con independencia de quién sea el transmitente) a los animales que cumplan las condiciones exigidas. Por tanto, las entregas de dichos animales realizadas por los tratantes de ganado, así como las efectuadas a éstos, tributan al **tipo del 10%**.

La entrega de ganado para sacrificio y cuya finalidad inmediata es la nutrición humana tributa al **tipo del 10%**. Se aplica también el **tipo del 10%** a la venta de animales destinados a ser engordados antes de utilizarse en el consumo humano y a los animales reproductores de los mismos.

Por el contrario, a título de ejemplo, los toros de lidia tienen un fin inmediato distinto del consumo, por lo que su venta tributa al tipo del 21%.

CEREALES [INFORMA 132402]

1. ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la venta de harina para bebes, vendida normalmente en farmacias?

La venta de harinas de crecimiento para bebes tributa al **tipo del 10%**.

2. ¿A qué clase de harinas panificables se aplica el tipo impositivo del 4%?

Si bien es la harina de trigo la que fundamentalmente se utiliza en la elaboración del pan también se emplean, aunque sea en menor proporción, las harinas de otros cereales, por lo que se aplicara el **tipo del 4%** a todas las clases de harinas que, objetivamente consideradas, puedan utilizarse en la elaboración de cualquier tipo de pan, con independencia del destino que les dé el adquirente.

3. ¿Qué son y a qué tipo tributan los subproductos o productos derivados de los cereales?

Los subproductos y productos derivados de los cereales, obtenidos a partir de procesos de elaboración de los mismos tales como la sémola de arroz, morret de arroz, salvado de arroz, cascarilla de arroz, cilindros de arroz o pellets de cascarilla, harina de arroz, gluten de maíz, germen de maíz, salvado de trigo, solubles de destilería, heces de cervecería, torta de germen de maíz, triguillo y grañones de maíz, al no tener la condición de productos naturales tributan al **tipo del 10%**, si son aptos para la nutrición humana o animal o se utilizan habitual e idóneamente en la obtención de productos alimenticios.

4. ¿Qué variedades de arroz se consideran productos naturales y, en consecuencia, tributan al tipo impositivo del 4%?

Se consideran productos naturales las siguientes variedades de arroz: arroz cáscara, arroz cargo (arroz descascarillado), arroz blanqueado (pulido o blanco), arroz partido (el Código alimentario lo define como mediano si los fragmentos son de tamaño inferior a las tres cuartas partes de un grano) y arroz de grano verde (aquel, que por no estar lo suficientemente maduro en el momento de la recolección, que presenta la superficie de color verdosa). El Código alimentario considera las dos últimas variedades como defectuosas.

CERVEZA SIN ALCOHOL [INFORMA 132403]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la entrega de cerveza cuyo contenido en alcohol es inferior al 1% en volumen?

Esta clase de cerveza tiene la consideración de bebida alcohólica puesto que tiene alcohol en su composición, independientemente de su proporción. En consecuencia, las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de dicho producto tributan al **tipo del 21%**.

CONSERVAS VEGETALES [INFORMA 132404]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la venta de productos vegetales enlatados?

Tributan al **tipo del 10%** ya que no tienen la condición de productos naturales de acuerdo con el Código alimentario, sino de derivados de los mismos.

ESPECIAS: ALCAPARRAS EN SALMUERA [INFORMA 132405]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a las entregas de alcaparras en salmuera, todavía impropias para el consumo humano, siendo necesario un proceso posterior de acondicionamiento para dicha finalidad?

El tipo aplicable en el impuesto sobre el valor añadido a las referidas entregas es el **tipo del 10%** al clasificarse en el Código alimentario en el capítulo XXIV, sección tercera (especias), definiéndose como los botones florales de capparispinosa conservados en vinagre, salmuera o sal seca.

FABRICACIÓN DE EMBUTIDOS [INFORMA 132406]

¿Qué tipo impositivo se aplica al servicio de sacrificio de ganado de terceros, posterior fabricación de embutidos, y sometimiento a un proceso de curado de varios meses?

Se aplica el **tipo del 10%** a las operaciones que impliquen una transformación de los productos provenientes de ganado sacrificado mediante la incorporación a los mismos de otros productos como sal, especias o condimentos, o embuchado en tripas, sometiendo el producto obtenido a un proceso posterior de maduración por secado o curado, del que se obtiene un producto distinto, susceptible de ser utilizado para la nutrición.

Por el contrario, se aplica el **tipo del 21%** a las operaciones aisladamente consideradas de adobo, salado, deshuesado, troceado, embuchado y envasado de productos provenientes del ganado sacrificado, que no impliquen una transformación sustancial del producto recibido, y que por tanto, no estén comprendidos en las ejecuciones de obra del artículo 91.Tres.

FRUTAS Y SEMILLAS: ALGODÓN. GIRASOL. PIPAS DE CALABAZA. [INFORMA 132407]

1. ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a las entregas de semillas de algodón?

Tributan al **tipo del 4%** las entregas de semillas oleaginosas de algodón, obtenidas en el proceso de desmotado de la planta, con independencia del destino que las dé el adquirente. Este producto tiene la consideración, de acuerdo con el Código alimentario, de fruta natural ya que el proceso de desmotado no es una operación de transformación sino una simple operación de manipulación por lo que las semillas conservan sus características originales y no pierden su condición de producto natural. **Las semillas de algodón no oleaginosas tributan al 10%.**

2. ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de semillas de girasol con cáscara?

Las entregas de semillas de girasol en estado natural tributan al **tipo del 4%** con independencia de la finalidad para la que hayan sido adquiridas, al tener la consideración en el Código alimentario de fruta y semilla oleaginosa en forma natural. **Si se entregan después de haber sido sometidas a algún proceso de transformación tributan al tipo del 10%.**

3. ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a las entregas de pipas de calabaza?

Tributan al **tipo del 4%** las entregas, adquisiciones intracomunitarias y las importaciones de pipas de calabaza frescas, desecadas, deshidratadas o congeladas. Otras presentaciones de dicho producto, tales como **pipas tostadas o, tostadas y saladas, tributan al tipo impositivo del 10%.**

FRUTAS Y SEMILLAS: SEMILLAS DE GIRASOL PARA SIEMBRA [INFORMA 132408]

Se aplica el **tipo del 4%** a la entrega de semillas de girasol con independencia de cuál sea el destino o uso que le dé el adquirente. También es indiferente que dichas semillas sean o no aptas para el consumo humano.

FRUTAS: CLASIFICACIÓN Y DERIVADOS DE FRUTAS [INFORMA 132409]

1. ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la venta de frutas?

Las frutas se clasifican:

Por su naturaleza, en carnosas, secas y oleaginosas.

- Carnosas son aquellas cuya parte comestible posee en su composición más de un 50% de agua (brevas, ciruelas, naranjas, etc.).
- Secas son las que contienen menos del 50% de agua (almendra, avellana, etc.).
- Oleaginosas son las empleadas en obtener grasas para el consumo humano (aceituna, girasol, etc.).

Por su estado, en frescas, desecadas, deshidratadas y congeladas. De acuerdo con el Código alimentario se entiende por fruta desecada el producto obtenido a partir de frutas frescas a las que se ha reducido la proporción de humedad por la acción natural del aire y del sol (por ejemplo, ciruelas pasas, orejones, higos secos...). Por tanto, la desecación no priva a la fruta de su condición de producto natural.

Todas estas frutas, en estado natural, tributan al **tipo del 4%** salvo los frutos secos sometidos a procesos de tostado, o asado. No obstante, los frutos secos, con o sin cascara, tributan al **tipo del 4%** siempre que no hayan sido objeto de transformaciones organolépticas tales como el tostado, el torrefactado o el salado, es decir, se aplica el **tipo del 4%** cuando se entregan tal y como han sido obtenidos en su recolección, teniendo en cuenta, no obstante, que el descascarado no supone transformación del estado natural.

2. ¿Qué se entiende por derivado de frutas y a qué tipo impositivo tributa su venta?

Son derivados de frutas los zumos y néctares (frescos, naturales, conservados, concentrados, azucarados, etc.), las cortezas, zumo de tomate, el puré, la pasta y concentrado de tomate, las compotas, las confituras, las mermeladas, las jaleas, la fruta hilada, la fruta en almíbar (macedonia), la fruta confitada, la fruta glaseada... La venta de estos productos tributa al **tipo del 10%**. A título de ejemplo, el mosto de uva es una denominación genérica que puede referirse a productos de naturaleza diferente según sus características: zumo de fruta (cuando no esté diluido), bebida refrescante (elaborada con zumo de fruta, agua y otros productos)... **Si el mosto contiene alcohol etílico, tributa al tipo del 21%. Si es zumo de uva (según el Código alimentario) o bebida refrescante (según el R.D. 15/1992) tributa al 10%. Si no es susceptible de ser utilizado en la alimentación humana o animal, el tipo aplicable es el 21%.**

FRUTAS: DIFERENTES FORMAS DE PRESENTACIÓN. CONSERVAS [INFORMA 132410]

1. ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la comercialización de fruta fresca a la que se quita la piel y se envasa al vacío añadiendo sólo gas inerte y que puede presentarse entera o troceada?

Tributan al **tipo del 4%** las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de los siguientes productos: fruta fresca pelada y envasada al vacío entera o troceada. No obstante, **en el caso de que esta forma de presentación y manipulación del producto, al envasarse al vacío, tenga la consideración de conserva según estipulan las normas alimentarias, el tipo impositivo será el 10%.**

2. ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la venta de fruta pelada, troceada y envasada al vacío que únicamente está tratada con ácido cítrico para evitar el ennegrecimiento?

Se excluyen de la aplicación del **tipo del 4%** las conservas y semiconservas de frutas y verduras por no tener la consideración de producto natural, el cual se define en el epígrafe 3.26.01 del Código alimentario. **La venta de fruta troceada y tratada con ácido cítrico tributa, por tanto, al tipo del 10%.**

3. ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a las entregas de frutas en almíbar, confitadas y glaseadas?

Se aplica el **tipo del 10%** a las entregas de frutas en almíbar, frutas confitadas y glaseadas ya que quedan excluidas de la aplicación del **tipo del 4%** las frutas que no tengan la condición de frutas naturales de acuerdo con el Código alimentario.

GOMA DE MASCAR [INFORMA 132411]

El tipo aplicable es el 10%. El Código define a la goma de mascar como una modalidad de confite.

HIELO [INFORMA 132412]

Tributa al **tipo del 10%** la venta de hielo obtenido por solidificación de agua apta para la alimentación humana o animal o para el riego.

HORTALIZAS Y VERDURAS [INFORMA 132413]

1. ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a las entregas de hortalizas y verduras?

Según el Código alimentario se denomina:

- Hortaliza a cualquier planta herbácea u hortícola que se pueda utilizar como alimento.
- Verdura es el grupo de hortalizas en las que la parte comestible está constituida por sus órganos verdes. Entre estos productos se incluyen los frutos, bulbos, coles, hojas y tallos tiernos, inflorescencia (alcachofas), legumbres verdes, pepónides, raíces, tallos jóvenes y setas, que pueden presentarse frescos, desecados, deshidratados y congelados. Todos estos productos, en estado natural y con independencia del destino que les dé el adquirente tributan al **tipo del 4%**. No pierden la consideración de productos naturales los que se sometan a lavado, descascarado, empaquetado, envasado, secado o triturado. Las patatas prefritas y congeladas son calificadas por el Código alimentario como patatas congeladas por lo que tributan al 4%.

2. ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a las entregas de verduras, hortalizas y tubérculos (remolacha, zanahoria, puerro, maíz, cebollas etc.) que se presentan al consumidor una vez cocidas -troceadas o enteras-)?

Tributan al **tipo del 10%** las entregas de verduras, hortalizas y tubérculos cocidos siempre que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal de acuerdo con lo establecido en el Código alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

3. ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la venta de derivados de hortalizas y verduras?

Se entiende por derivados de hortalizas y verduras los que el Código alimentario califica como tales y entre los que se encuentran los encurtidos, el chucrut y los extractos de verduras y hortalizas. Su venta tributa al **tipo del 10%**.

HUEVOS [INFORMA 132414]

1. ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a las entregas de huevos?

Tributan al **tipo del 4%** las entregas de huevos con cáscara de aves de corral (gallinas, pavos, pintadas, patos, ocas, codornices, palomas, faisanes y perdices) aptos para el consumo humano en estado natural o para su utilización por las industrias de la alimentación, **con exclusión de los huevos rotos, los huevos incubados y los huevos cocidos.**

2. ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a los aditivos químicos y productos derivados del huevo en polvo?

Los aditivos químicos susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la elaboración de los productos a que se refiere el artículo 91.uno.1.1º de la Ley del impuesto, así como los productos derivados del huevo en polvo, tributan al **tipo del 10%**.

3. ¿Cuál es el tipo aplicable a las entregas de ovoproductos o productos derivados del huevo?

Al tener la consideración de productos transformados tributan al **tipo del 10%** siempre que solos o mezclados con otros sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal.

LECHE [INFORMA 132416]

1. ¿Qué clase de leche tributa al tipo del 4%?

Tributa al **tipo del 4%** la venta de las siguientes variedades de leche producidas por cualquier especie animal: las leches naturales o crudas, las leches esterilizadas, pasterizadas, UHT, concentradas, evaporadas y en polvo, aunque hayan sufrido modificación en su composición (enteras, semidesnatadas, desnatadas y enriquecidas), siempre que dichas modificaciones se limiten a la adición o sustracción de sus constituyentes naturales.

2. ¿Qué clases de leche tributan al tipo reducido del 10%?

Tributan al **tipo del 10%** la leche condensada, leches fermentadas o acidificadas, productos lácteos derivados de la leche diferentes del queso y, en general aquellas leches no incluidas expresamente por la ley en los supuestos de aplicación del tipo del 4%. Por ejemplo, **tributa al 10% la venta de preparados lácteos como la leche desnatada en polvo con grasa vegetal de girasol, maíz y oliva y la leche maternizada.**

3. ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la venta de derivados lácteos?

Se aplica el **tipo del 10%** a la venta de derivados lácteos, entre ellos, se incluyen la cuajada, nata, mantequilla, suero y mazada, requesón, lactosa, caseína, caseinato, productos lácteos deshidratados (salvo leche en polvo) y demás productos lácteos a base de leche y sus derivados. **Las ventas de queso, tanto fresco como madurado y fundido, tributa al tipo del 4%.**

LEGUMBRES [INFORMA 132417]

1. ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a las entregas de legumbres?

Según el Código alimentario, se consideran legumbres secas las judías, lentejas, garbanzos, guisantes secos, habas secas, altramuces, soja, cacahuete, garrafas y algarrobas. La venta de estos productos en estado natural tributa al **tipo del 4%** con independencia del destino posterior que les dé el adquirente. También tributan a este tipo las legumbres mondadas.

2. ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a las entregas de productos derivados de las legumbres?

Se consideran derivados los productos obtenidos por la elaboración de legumbres secas, aptos para la alimentación o destinados a servir de materia prima para la fabricación de productos alimenticios. Se incluyen, entre ellos, los purés y las harinas de legumbres, obtenidos previa elaboración apropiada, diferentes de las materias primas utilizadas y que sirven también, normalmente, como materia prima para la fabricación de otros alimentos. No se consideran productos derivados las legumbres simplemente mondadas. Estos productos tributan al **tipo del 10%**.

MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE REFRESCOS Y LECHE [INFORMA 132418]

La actividad realizada por estas máquinas expendedoras de alimentos o bebidas debe ser calificada como de entrega de bienes, la cual tributa al **tipo del 10%**, siendo indiferente que la entrega se realice o no a través de máquinas.

MELAZA DE CAÑA Y REMOLACHA [INFORMA 132419]

Tributan al **tipo del 10%** las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de melaza de caña y remolacha, por tratarse de productos susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la elaboración de las sustancias o productos a que se refiere el artículo 91.uno.1.1º) de la Ley del impuesto, aunque el adquirente los destine a un uso distinto

MIEL ENVASADA, DE JALEA REAL Y DE POLEN [INFORMA 132420]

Tributan al **tipo del 10%** las ventas de miel envasada, jalea real y polen ya que dichos bienes, o bien resultan aptos para el consumo humano o animal en el mismo estado en que son vendidos, o bien son susceptibles de ser habitual o idóneamente utilizados para la obtención de productos destinados al consumo humano o animal directamente o mezclados con otros de origen distinto.

PAN [INFORMA 132421]

1. ¿Qué se entiende por pan común a efectos de la aplicación del tipo del 4%?

El pan común tributa al **tipo reducido del 4%. Es pan común el de consumo habitual en el día, elaborado con harina de trigo.** El pan común comprende el pan bregado, de miga dura, español o candeal y el pan de flama o miga blanda que tiene una mayor proporción de agua que el pan bregado. Tributa al mismo tipo la masa de pan común congelada y el pan común congelado, destinados exclusivamente a la elaboración de pan común.

2. ¿Qué variedades de pan comprende el pan especial, a efectos de no aplicar el tipo del 4%?

El pan especial tributa al 10%. Pan especial es aquel en cuya composición se han incorporado aditivos para panes especiales, harinas enriquecidas o el que tiene un formato especial que precise un procedimiento de elaboración en todas sus fases. Se aplica el tipo del 10% a los siguientes tipos de pan: pan integral, pan con grañones, pan con salvado, pan de Viena y pan francés en cuya elaboración se utilizan azúcares y leche, pan glutinado, pan al gluten, pan tostado, biscote, colines, pan de huevo, pan de leche, pan de pasas, pan de miel, pan de otro cereal que se obtiene mezclando harina de trigo con harina de

otro cereal en proporción mínima del 51%, pan enriquecido, pan de molde o americano, pan rallado, pan dulce, pan de frutas, palillos, bastones, grisines, etc.

PREPARADOS ALIMENTICIOS [INFORMA 132422]

1. ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a las entregas de preparados alimenticios para regímenes dietéticos?

Tributan al **tipo del 10%**, las entregas, adquisiciones e importaciones de estos productos.

2. ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la venta de preparados de papillas infantiles a base de sémola de trigo, crema de arroz de cocción instantánea, harina tostada, trigo con miel, harina tostada y seis cereales?

Tributan al **tipo del 10%**, las entregas, adquisiciones e importaciones de estos productos.

PREPARADOS: COMIDA PARA LLEVAR [INFORMA 132423]

La venta de pollos asados y comidas preparadas para llevar tiene la consideración de entrega de bienes **si se consumen fuera del establecimiento del proveedor y no son servidas por su personal, tributando al tipo del 10%, excepto los suministros de bebidas alcohólicas que tributan al tipo del 21%.**

PRODUCTO NATURAL: CONCEPTO [INFORMA 132424]

¿Cuándo se considera que las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales tienen la condición de productos naturales, a los efectos de la aplicación del tipo del 4%?

Por productos naturales se entiende los que se encuentran en el mismo estado en que se obtienen de sus propios cultivos, o los que hayan sido objeto de operaciones simples de manipulación o de conservación que mantengan sus características originales, como son las de operaciones de clasificación, limpieza, embalaje o acondicionamiento, descascarado, troceado, desinfección, desinsectación, refrigeración, congelación, pasteurización, desecación, deshidratación y otras análogas necesarias para dar a los productos una presentación idónea y habitual para el consumo, o las operaciones de esterilización.

SERVICIOS DE MAQUILA [INFORMA 132425]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la ejecución de obra consistente en el curado, secado, deshuesado, salado y adobo de jamones?

Las ejecuciones de obra que tengan por objeto la obtención de un bien cuya entrega tributa al tipo del 10% se benefician de la aplicación del mismo tipo impositivo aunque las operaciones se califiquen como prestaciones de servicios. No obstante, esto sólo es aplicable a aquellas ejecuciones de obra cuyo resultado inmediato es la obtención de un bien diferente a los materiales suministrados por el cliente, como consecuencia de su transformación o de la incorporación de otros nuevos.

Por tanto, **tributan al 10% las operaciones de curado de jamones (consistente en su salazón, secado y maduración) y tributan al 21% las operaciones de simple deshuesado, salado o adobo.**

TÉ [INFORMA 132426]

Tributan al **tipo del 10%** las entregas de té. Este producto se clasifica en el Código alimentario en el epígrafe 3.25.24, como las hojas jóvenes y yemas sanas y limpias de las distintas especies del género botánico, preparadas para el consumo humano.

VINO DETERIORADO PARA VINAGRE [INFORMA 132427]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la venta de vino de mesa deteriorado, para la fabricación de vinagre, con 10,30 grados?

La entrega de vino deteriorado para la fabricación de vinagre tributa al **tipo del 10%** ya que, por sus características, aplicaciones y estado de conservación, es susceptible de utilizarse idóneamente en la obtención de un producto alimenticio (distinto de bebida alcohólica).

BIENES Y SERVICIOS AGRÍCOLAS, GANADEROS Y FORESTALES**APICULTURA [INFORMA 132428]****1. Tipo aplicable a las entregas de enjambres de abejas utilizados en la obtención de miel.**

Corresponde aplicar el **tipo del 10%** a las entregas de enjambres de abejas utilizados en la obtención de miel.

2. Tipo aplicable a la venta de los siguientes productos utilizados en labores apícolas: trajes, guantes y caretas para acceder a las colmenas, palancas y centrifugadores para obtener la miel, colmenas y láminas de cera

Tributan al **tipo del 21%** las ventas de los productos utilizados en labores apícolas: trajes, guantes y caretas para acceder a las colmenas, palancas y centrifugadores para obtener la miel, así como colmenas y láminas de cera.

BANDEJAS PARA SEMBRAR [INFORMA 132429]

Es de aplicación el **tipo del 21%** a las entregas de todos estos productos. Las bandejas tienen la consideración de utensilios, a efectos de la aplicación del tipo impositivo.

BOLSAS DE PAPEL PARA PROTEGER FRUTOS [INFORMA 132430]

Se aplica el tipo del 10% a las entregas de bolsas de papel para proteger a los melocotones en los árboles, antes de su recolección.

COMPUESTOS Y TIERRA [INFORMA 132431]

Una empresa recibe el vertido de basura doméstica, restos de poda y lodos de depuradora, los trata y vende los productos resultantes: compuestos (descomposición de aeróbica) y tierra para jardinería y cultivos agrícolas.

Se aplica el **tipo del 10%** a las entregas de los productos a que se refiere la consulta en el supuesto de que dichos bienes tengan la consideración de fertilizantes, residuos orgánicos, abonos o enmiendas y de que, además, por sus características objetivas, envasado, presentación y estado de conservación sean susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente en la realización de actividades agrícolas o forestales.

FLORES Y PLANTAS [INFORMA 132432]

Las flores y plantas ornamentales tributan al **tipo del 21%**.

Tributarán al **tipo del 10%** los árboles y arbustos frutales, las plantas hortícolas y las plantas aromáticas utilizadas como condimento.

En todo caso, tributarán al **tipo del 10%** los productos que por sus características objetivas, envasado, presentación y estado de conservación, sean susceptibles de ser utilizados directa, habitual e idóneamente en la realización de actividades agrícolas, forestales o ganaderas.

INVERNADEROS [INFORMA 132434]**1. Tipo aplicable a la venta y montaje de invernaderos para la protección de productos agrícolas.**

Se aplica el **tipo del 21%** a las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de invernaderos para la protección de productos agrícolas, así como a los bienes complementarios como maquinaria o acondicionadores de aire.

2. Tipo impositivo aplicable a las entregas de materiales que constituyen elementos fijos dentro de la estructura de invernaderos, tales como plásticos, alambres, sistemas de riego, mallas, postesrafias, ganchos metálicos y otros.

Se aplica el **tipo del 10%** a condición de que, por sus características objetivas, aplicaciones y presentación estén destinados a ser utilizados habitual e idóneamente en la realización de actividades agrícolas. **El tipo aplicable a las entregas de alambres, sistemas de riego localizado, mallas, postes metálicos o de**

madera, rabias, ganchos metálicos y pinzas el 21%, aunque su destino final sea formar parte de la estructura de un invernadero ya que todos ellos, por sus características objetivas, están destinados a ser utilizados en fines diversos a pesar de que en determinados casos puedan y suelen utilizarse en actividades agrícolas

3. Tipo aplicable a los productos de polietileno que por su larga duración, resistencia a los rayos ultravioletas y por sus propiedades térmicas, únicamente se utilizan en la fabricación de láminas para la construcción de invernaderos.

El tipo aplicable es el general del 21% ya que, si bien los productos de polietileno se utilizan únicamente en la fabricación de invernaderos que protejan los productos agrícolas, forestales o ganaderos, dichos productos no están incluidos entre los que recoge el artículo 91.Uno.1.3º de la Ley 37/1992.

MATERIAL DE REPRODUCCIÓN. DEFINICIÓN [INFORMA 132435]

¿Qué se entiende por material para la reproducción de animales y vegetales a efectos de la aplicación del tipo reducido?

Por **material para la reproducción** se entiende aquel que es el causante directo o el que da origen a que tenga lugar la reproducción de los animales o los vegetales.

Sólo cumplen este requisito aquellos materiales que por sus características objetivas, aplicaciones y presentación estén destinados a ser utilizados directa, habitual e idóneamente en la realización de actividades agrícolas forestales o ganaderas.

No cumplen este requisito los materiales que por sus características objetivas estén destinados a ser utilizados habitual e idóneamente en otras actividades aunque también puedan y suelen utilizarse en actividades agrícolas, forestales o ganaderas, por ejemplo las jaulas para animales reproductores y para aves ponedoras no tienen la consideración de materiales susceptibles de originar la reproducción de los animales sino que constituyen el lugar habitual en donde se desarrolla la vida de los mismos, por lo que se aplica el tipo general del 21%.

MATERIAL, UTENSILIO, HERRAMIENTA Y MÁQUINA [INFORMA 132439]

A efectos de la aplicación del tipo del 10% a las entregas de materiales para la reproducción de vegetales o animales ¿qué se entiende por material?

Se considera **material**, cualquiera de las materias que se necesitan para una obra o el conjunto de ellas, o bien el conjunto de máquinas, herramientas u objetos de cualquier clase, necesario para el desempeño de un servicio o el ejercicio de una profesión si bien únicamente por lo que se refiere a los objetos distintos de máquinas, utensilios o herramientas, los cuales tributan al **tipo del 21%**

¿Qué se entiende por utensilio, herramienta y máquina a efectos de la aplicación del tipo del 21% en las entregas a agricultores y ganaderos?

No existe una definición de los conceptos: utensilio, herramienta y máquina en la ley del IVA por lo que habrá que estar a las definiciones dadas por el diccionario de la Real Academia de la Lengua. Así,

Utensilio es lo que sirve para el uso manual y frecuente, así como herramienta o instrumento de un oficio o arte.

Herramienta es el instrumento, por lo común de hierro o acero, con que trabajan los artesanos en las obras de sus oficios.

Máquina es el artificio para aprovechar, dirigir o regular la acción de la fuerza, así como el conjunto de aparatos combinados para recibir cierta forma de energía, transformarla y restituirla a otra más adecuada o para producir un efecto determinado.

PRODUCTOS DE USO AGRÍCOLA Y GANADERO [INFORMA 132440]

Tipo impositivo aplicable a la comercialización de los siguientes productos: alfalfas en pacas y pallets, forraje desecado en pacas y pallets, paja, heno de avena, maíz picado, hoja de olivo, semilla de alfalfa, veza, trigo y avena, hilo de empacar.

▪ Tributan al **tipo del 4%** las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de las semillas de veza, trigo y avena, con independencia del destino que les dé el adquirente de los mismos.

- Tributan al **tipo del 10%** las entregas de maíz picado, semilla de alfalfa, alfalfa en pacas y pallets, paja, heno de avena, forraje desecado en pacas o pallets y la hoja de olivo.
- Tributan al **tipo del 21%** las entregas de hilo de empacar.

SEMILLAS [INFORMA 132441]

Son semillas los elementos botánicos cuyo destino es reproducir la especie o establecer cultivos, así como los tubérculos, bulbos y otros órganos y material vivo que se utilicen con tales fines. Las semillas cuyo destino es la multiplicación son materiales vivos y, por tanto, naturales.

- Tributan al **tipo del 10%** las semillas y materiales de origen exclusivamente animal o vegetal susceptibles de originar la reproducción animal o vegetal cuando, por sus características objetivas, envasado, presentación y estado de conservación sean susceptibles de ser utilizados en la realización de actividades agrícolas y ganaderas.
- Tributan al **tipo del 4%** las semillas que se califiquen como frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos o cereales.

SERVICIOS AGRÍCOLAS, GANADEROS Y FORESTALES

SERVICIOS AGRÍCOLAS ACCESORIOS [INFORMA 132442]

Los servicios accesorios de carácter agrícola ¿tributan al tipo 10% incluso si quien los presta es una sociedad mercantil o una cooperativa?

Sí. Estos servicios tributan al tipo reducido del 10%. No se exige que el prestador de dichos servicios tenga que ser, a su vez, agricultor o ganadero. No obstante, **el destinatario de dichos servicios deberá ser siempre titular de explotación agrícola, forestal o ganadera ya que dichos servicios se prestan para el desarrollo de actividades agrarias. También se aplica este tipo impositivo a los servicios que las cooperativas agrarias prestan a sus socios como consecuencia de su actividad cooperativizada**

A título de ejemplo, los servicios de desbroce y roturación de tierras de cultivo se consideran prestaciones de servicios de cultivo, por lo que cuando sean prestados a empresarios, personas físicas o jurídicas, titulares de las explotaciones agrícolas a que dichos servicios se refieran, resulta aplicable el tipo reducido del 10%. Asimismo, los servicios de asesoramiento técnico tributan al tipo del 10%.

En cambio, los arrendamientos de terrenos con fines cinegéticos no tienen la consideración de servicios agrícolas, por lo que tributan al tipo general del 21%. Asimismo, el tipo impositivo aplicable en el arrendamiento de maquinaria es el general del 21%, si bien se aplica el tipo del 10% a los servicios de utilización de maquinaria en común por los socios de las cooperativas agrarias.

SERVICIOS AGRÍCOLAS PRESTADOS A ICONA [INFORMA 132443]

Tipo impositivo aplicable a servicios de tala, desbrozado, limpieza, construcción de cortafuegos... prestados por un empresario al ICONA para el mantenimiento de bosques.

Siempre que el ICONA no sea titular de una explotación agrícola o forestal sino que actúe como un organismo oficial para la conservación de la naturaleza, los servicios que se le presten, aunque sean de carácter forestal, tributan al **tipo del 21%**. Este mismo tipo se aplica a los servicios prestados a centros de investigación que no tengan la consideración de explotaciones agrícolas.

SERVICIOS AGRÍCOLAS PRESTADOS POR UNA COOPERATIVA [INFORMA 132444]

Una cooperativa agraria presta a sus socios cooperativistas:

- servicios de mediación en la venta de sus productos.
- servicios de molturación de aceitunas para la obtención de aceite.

¿qué tipo impositivo debe aplicarse?

Tributan al **tipo del 10%** los servicios de mediación en la venta de los productos de los cooperativistas, prestados por una cooperativa agraria a sus socios, al tratarse de servicios derivados de su actividad cooperativizada y en cumplimiento de su objeto social.

Los servicios prestados por la cooperativa a sus socios como consecuencia de su actividad cooperativizada y en cumplimiento de su objeto social tributan al **tipo del 10%**.

SERVICIOS AGRÍCOLAS: INSTALACIÓN DE RIEGO [INFORMA 132445]

¿Se considera material necesario para la reproducción de vegetales una instalación de riego? ¿Se considera asistencia técnica la instalación del sistema de riego y posteriores servicios para el mantenimiento del mismo?

La Ley 37/1992 establece una lista cerrada de bienes de carácter agrícola que tributan al tipo del 10%, entre los que no se encuentran las instalaciones de riego que tributan, por tanto, al **tipo del 21%**.

Por otra parte, los servicios de instalación y mantenimiento del riego son prestaciones de servicios materiales que tributan también al **tipo del 21%**.

SERVICIOS GANADEROS: CESIÓN DE CUOTA LÁCTEA [INFORMA 132446]

Tipo impositivo aplicable a la cesión de cuota láctea tanto si el ganadero tributa en el régimen general del IVA como si tributa en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

La transmisión de la cuota lechera debe conceptuarse como transmisión de activo fijo inmaterial.

Si el ganadero está acogido al R.E.A.G.P. debe repercutir el impuesto al no tratarse de una entrega de un bien de inversión ni tener la consideración de servicio accesorio a la actividad ganadera. En consecuencia, tanto si la actividad de ganadería tributa en el régimen general como si tributa en el régimen especial, deberá el ganadero repercutir e ingresar el IVA al **tipo del 21%** al ser una prestación de servicios no recogida entre las operaciones a las que resulta aplicable el tipo reducido del 10%.

SERVICIOS GANADEROS: ENGORDE ANIMALES [INFORMA 132448]

¿A qué tipo tributan los servicios que los titulares de explotaciones ganaderas prestan a terceros, consistentes en la cría, re cría, guarda, cuidado o manejo y engorde de animales?

Tributan al **tipo del 10%** los servicios ganaderos de cría, guarda y engorde de animales.

Es indiferente que el prestador de los servicios sea o no titular de una explotación ganadera, tribute o no en el régimen especial y preste el servicio con medios propios o ajenos. **El destinatario debe ser titular de una explotación ganadera.**

SERVICIOS: CONCEPTO DE ASISTENCIA TÉCNICA [INFORMA 132450]

¿Qué se entiende por asistencia técnica efectuada en favor de titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, a efectos de la aplicación del tipo del 10%?

Tiene la consideración de asistencia técnica la elaboración de planes, proyectos o estudios de carácter técnico, es decir, la prestación de un conjunto de conocimientos relativos a optimizar la producción y distribución de bienes y servicios.

ASISTENCIA SANITARIA. APARATOS Y COMPLEMENTOS**CALZADO ESPECIAL [INFORMA 132451]**

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la venta de calzado especial para acoplar en su interior plantillas ortopédicas?

Se aplica el **tipo del 10%** a la venta de calzado especial si, objetivamente considerado, sólo puede destinarse a suplir deficiencias físicas del hombre, incluidas las limitativas de su movilidad y comunicación; o bien a prevenir, aliviar o curar enfermedades.

GAFAS. LENTES INTRAOCULARES. [INFORMA 132452]

1. ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable al montaje de cristales y monturas de gafas realizado con los materiales que aportan los clientes?

El montaje de cristales y monturas para gafas, efectuado para clientes que aportan los materiales, tributa al **tipo del 21%**. El tipo del 10% se aplica a las entregas de gafas graduadas pero no a las operaciones que consistan en montaje de cristales y gafas ya que tales operaciones no son entregas de bienes sino prestaciones de servicios.

2. ¿Qué tipo impositivo se aplica a la venta de monturas y estuches para gafas?

Corresponde aplicar el **tipo del 10%** a las entregas de monturas cuyo destino sólo pueda ser la confección de gafas graduadas. En cuanto a los estuches, siempre que sean de uso exclusivo para dichas gafas o se transmitan junto con las mismas, será de aplicación igualmente el tipo del 10%.

3. ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a las lentes intraoculares que sustituyen al cristalino del ojo en personas operadas de cataratas?

Corresponde aplicar el **tipo del 10%** a las entregas de lentes intraoculares que sustituyen al cristalino del ojo en personas operadas de cataratas, salvo que se destinen a personas con discapacidad con el objeto de aliviar o curar la causa de la minusvalía, en cuyo caso, el tipo impositivo aplicable es 4%. También se aplica el tipo del 4% cuando dichas lentes se entreguen a un establecimiento hospitalario siempre que el proveedor disponga de un documento expedido por el mismo en que, bajo su responsabilidad, se declare el destino final de dichos artículos o su utilización por personas con discapacidad.

MARCAPASOS [INFORMA 132453]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la venta de aparatos que se destinan a ser implantados dentro del cuerpo humano tales como válvulas, marcapasos y catéteres?

Las entregas de implantes vasculares tributan al **tipo del 10%** salvo que el destinatario de los mismos sea una persona con discapacidad y se entreguen con el objeto de aliviar o curar la causa de su **discapacidad**, en cuyo caso, tributan al **tipo del 4%**.

PRÓTESIS DE CADERAS Y OTRAS [INFORMA 132454]

Cuál es el tipo impositivo aplicable a la entrega de caderas, rodillas y otros productos para ser implantados dentro del cuerpo humano?

Se aplica el **tipo del 10%**, salvo que vayan destinadas a personas con discapacidad con el objeto de aliviar o curar la causa de la **discapacidad**, en cuyo caso tributan al **tipo del 4%**.

PRÓTESIS Y ÓRTESIS [INFORMA 132456]

1. ¿Qué se entiende por prótesis y órtesis?

Prótesis es el aparato externo usado para reemplazar, total o parcialmente, un segmento de un miembro ausente o deficiente. Se incluye cualquier aparato que tenga una parte en el interior del cuerpo humano por necesidades estructurales o funcionales.

Órtesis es el aparato externo utilizado para modificar las condiciones estructurales y funcionales del sistema neuromuscular o del esqueleto.

2. ¿Qué tipo impositivo se aplica a las entregas de prótesis y órtesis?

Las entregas de prótesis, órtesis e implantes internos para personas con discapacidad (grado igual o superior al 33%), bien sea directamente a las personas afectadas o a los hospitales o establecimientos para su adaptación a las mismas, tributan al **tipo del 4%**. **Si el suministro se efectúa a través de establecimientos hospitalarios u ortopédicos, el proveedor sólo podrá aplicar el tipo impositivo del 4% cuando disponga de un documento expedido por dichos establecimientos en el que, bajo su responsabilidad, declaren el destino final del aparato.**

3. ¿Qué requisitos se exigen para aplicar el tipo del 4% a la venta de prótesis a particulares o a hospitales?

Se aplica el tipo del 4% a las entregas de prótesis, órtesis e implantes a quienes tengan la condición legal de persona con discapacidad en grado igual o superior al 33%. **El sujeto pasivo que realice la entrega deberá conservar copia de las certificaciones de discapacidad expedidas por las correspondientes entidades gestoras de las CC.AA. a las que se les haya transferido la gestión. Si la entrega se realiza a hospitales, el proveedor deberá disponer de un documento expedido por el hospital en el que, bajo su responsabilidad, declare cual es el destino final de dichos artículos o su utilización por personas con discapacidad en los términos anteriormente indicados.**

PULSERA MAGNÉTICA [INFORMA 132457]

Se aplica el **tipo del 21%** al no reunir los requisitos exigidos para que resulte aplicable el tipo del 10% ya que las pulseras magnéticas no tienen la consideración de aparatos para suplir las deficiencias físicas del hombre ni tampoco constituyen un producto que, objetivamente considerado, solamente puede utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades.

TORNILLOS DE DILATACIÓN [INFORMA 132458]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a los tornillos de dilatación que los odontólogos implantan directamente en el hueso de la mandíbula del paciente?

Dado que estos productos van directamente anclados en el hueso del paciente y que su destino final es exclusivamente curar a los enfermos necesitados de este tipo de prótesis y no son empleados en ningún otro uso, tributan al **tipo del 10%**.

ASISTENCIA SANITARIA

SERVICIOS PRESTADOS POR PROFESIONALES MÉDICOS Y SANITARIOS QUE NO CONSISTAN EN EL DIAGNÓSTICO, PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES [INFORMA 132462]

Tributarán al **tipo del 21%** los servicios prestados por profesionales médicos y sanitarios que no consistan en el diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluido análisis clínicos y exploraciones radiológicas, que no se encuentren exentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.Uno.3º de la Ley 37/1992.

Se aplicará el tipo general del Impuesto a la elaboración de informes periciales de valoración del daño corporal, y a la expedición de certificados médicos dirigidos a valorar la salud de una persona con el objeto de hacer un seguro de vida para las compañías de seguros o para ser presentados en el curso de un procedimiento judicial.

También tributan al tipo general los servicios prestados por veterinarios al margen de los efectuados en favor de titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas.

Los servicios de balneario urbano y curas termales, circuitos termales, «SPA», hidroterapia, etc., tributan al 21%.

En todo caso, siguen manteniendo la exención del Impuesto conforme al artículo 20.Uno.5º de la Ley 37/1992 los servicios prestados por estomatólogos, odontólogos, mecánicos dentistas y protésicos dentales, siempre y cuando se refieran actividades relacionadas con su profesión.

ASISTENCIA SANITARIA. MATERIAL**AGUJAS [INFORMA 132464]**

1. ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la venta de agujas de sutura que se someten a un proceso de lavado y a la incorporación de un hilo de sutura para, después, proceder a su envasado, esterilización y distribución a hospitales, ambulatorios y consultas?

Tributan al **tipo del 21%** las entregas de agujas de sutura que se someten a un proceso de lavado y a la incorporación a las mismas de hilo de sutura para su posterior esterilización y envasado, puesto que dichos productos, objetivamente considerados, no se destinan a los usos sanitarios de prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar las enfermedades o dolencias del hombre o de los animales sino a la elaboración o fabricación, en su caso, de un producto sanitario.

2. ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la entrega de agujas hipodérmicas reutilizables utilizadas para inyectar medicamentos por veterinarios?

Según informe del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la A.E.A.T. de 30 de junio de 1994 relativo a determinado instrumental veterinario y, en particular, a agujas hipodérmicas, dichos artículos no son de exclusiva aplicación clínica, por lo que tributan al **tipo del 21%**.

ALCOHOL, VENDAS, LINIMENTOS... [INFORMA 132465]

Los productos sanitarios que objetivamente considerados solamente puedan utilizarse para diagnosticar, prevenir, aliviar o curar las dolencias del hombre o de los animales, tributan al **tipo del 10%**.

El **tipo del 4%** se aplica a las especialidades farmacéuticas, fórmulas magistrales o preparados oficinales, para uso humanos, que cumplan los requisitos establecidos, o bien respondan al concepto de sustancias medicinales o principios activos, utilizados en la elaboración de los productos citados en el apartado anterior.

En los demás casos se aplica el **tipo del 21%**.

Tributan al **tipo del 4%** las entregas de linimento siempre que: respondan al concepto de especialidad farmacéutica, fórmula magistral, preparado oficinal o medicamento prefabricado para uso humano y cumplan los requisitos que, en cada caso, se establecen, o respondan al concepto de sustancia medicinal o principio activo utilizado en la elaboración de los productos citados en la letra anterior. No concurriendo dichas circunstancias, las entregas de linimento tributan al **tipo del 21%**.

Tributan el **tipo del 10%** las entregas de vendas, esparadrapos, apósitos, algodón y gasas.

ASCENSOR EN COMUNIDAD DE VECINOS [INFORMA 132466]

Tipo impositivo aplicable a la instalación obligatoria de un ascensor en una comunidad de vecinos en la que hay personas con movilidad reducida.

La entrega de un **ascensor normalizado**, aun cuando, por su uso por personas con movilidad reducida, resultara obligatoria su instalación para una comunidad de propietarios tributará al **tipo del 21%**.

Si lo que se instala en el edificio es un ascensor normalizado industrialmente, aun cuando pueda usarse por personas con movilidad reducida, no está especialmente diseñado para el uso de personas con discapacidad o movilidad reducida, sino que es para su uso general por los propietarios de una comunidad en régimen de propiedad horizontal y, por tanto, no es susceptible de destinarse esencial o principalmente para suplir las deficiencias de movilidad, a pesar de que, por estas circunstancias, su instalación resultara obligatoria para dicha comunidad.

No obstante, podría ser de aplicación el tipo impositivo del 10% a las obras consistentes en la instalación de dicho ascensor en los términos y condiciones previstos en el artículo 91.Uno.3.1º (rehabilitación) o en el artículo 91.Uno.2.10º de la Ley 37/1992 (renovación y reparación).

BATAS, ROPA DE USO SANITARIO, CAMILLAS... [INFORMA 132467]

1. ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a las entregas de diverso material de laboratorio (frascos de recogida de muestras, probetas, pipetas, escobillones, etc.) para hospitales?

Tributan al tipo impositivo del 10% las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones del material de laboratorio siempre que, objetivamente considerado, sólo pueda utilizarse en los fines sanitarios (prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar las enfermedades o dolencias del hombre o de los animales) con independencia de la condición del adquirente. No concurriendo lo expuesto anteriormente, el tipo impositivo aplicable a las operaciones relativas a dichos bienes es el 21%.

2. Las batas y demás ropa sanitaria ¿puede considerarse material sanitario a los efectos de aplicar el tipo impositivo del 10%?

Para aplicar el tipo impositivo del 10% es preciso que los bienes, objetivamente considerados, sólo puedan utilizarse en los usos sanitarios especificados en la Ley del impuesto. Por ello, la venta de batas no tributa al tipo del 10% sino al **tipo del 21%**. Lo mismo puede decirse del resto de la ropa utilizada en usos sanitarios, salvo que algún tipo de ropa objetivamente considerada sólo pueda utilizarse en los usos sanitarios antes aludidos.

3. ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la venta de camillas y camas con ruedas, adquiridas por hospitales o por particulares para el uso de enfermos?

La venta de camillas y camas con ruedas, adquiridas por hospitales o por particulares para el uso de enfermos tributa al **tipo del 10%** cuando, por su configuración objetiva, sólo puedan destinarse a usos sanitarios.

CENTRIFUGADORAS PARA LABORATORIO [INFORMA 132468]

El material de laboratorio, con carácter general, tributa al **tipo del 21%**. No obstante, corresponde aplicar el **tipo del 10%** a aquel material de laboratorio que, objetivamente considerado, sólo pueda destinarse a un uso sanitario relativo a la prevención, diagnóstico, tratamiento, alivio o cura de enfermedades del hombre o de los animales.

Es criterio de la Dirección General de Tributos que el tipo reducido se aplica a las entregas de equipos completos de centrífugas y ultracentrífugas.

ELEVADOR EN ESCALERA [INFORMA 132469]

¿Procede aplicar el tipo del 10% a la compra de un aparato elevador en una escalera para el uso de una persona con discapacidad?

La entrega de un elevador (salvaescaleras) especialmente diseñado para suplir las deficiencias de movilidad de personas con discapacidad tributa al **tipo del 10%**, con independencia de quién efectúe dicha entrega o de quién sea el adquirente del mismo (una persona con discapacidad o cualquier otra persona o entidad).

FRIGORÍFICO PARA CONSERVAR MEDICAMENTOS [INFORMA 132470]

Con independencia de la condición del destinatario, tributan al **tipo del 21%** las entregas de frigoríficos para conservación de productos farmacéuticos, habida cuenta de que el tipo del 10% resulta aplicable a aquellos productos sanitarios, material, equipos e instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar las enfermedades o dolencias del hombre o de los animales, no pudiendo extenderse su aplicación a los productos de un uso mixto (sanitario y otras finalidades).

PRODUCTOS DE HIGIENE [INFORMA 132471]

¿Qué se entiende por producto de higiene personal según la Ley del medicamento?

Producto de higiene personal es el producto que, aplicado directamente sobre la piel o mucosa sana, tiene como finalidad combatir el crecimiento de microorganismos, así como prevenir o eliminar ectoparásitos del cuerpo humano o eliminar los riesgos sanitarios derivados de la utilización de prótesis terapéuticas que se apliquen sobre el cuerpo humano.

Estos productos tributan al **tipo del 21%**, a excepción de las compresas, tampones y protegeslips que tributan al tipo del 10%.

REACTIVOS [INFORMA 132472]

Los reactivos utilizados en laboratorios para diagnosticar características de la sangre, tales como el grupo sanguíneo y el RH ¿pueden considerarse como productos sanitarios? ¿Y los reactivos de diagnóstico in vitro (prueba de embarazo) de uso particular y tiras reactivas (prueba de embarazo) para uso del farmacéutico que hace el análisis al paciente final?

Tributan al **tipo del 21%** las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de los reactivos de diagnóstico in vitro y las tiras reactivas (prueba de embarazo) puesto que dichos productos objetivamente considerados no se destinan a los usos sanitarios de prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar las enfermedades o dolencias del hombre o de los animales, dado que el embarazo no se puede considerar una enfermedad o dolencia sino un proceso natural.

SOBRES PARA RADIOGRAFÍAS [INFORMA 132473]

Tributan al **tipo del 21%** las entregas de sobres para estudios clínicos y radiografías, puesto que el tipo del 10% únicamente resulta aplicable a aquellos productos que, por su configuración objetiva, sólo puedan destinarse a usos sanitarios.

ALCOHOL [INFORMA 132474]

Las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de alcohol tributan al **tipo del 21% salvo que respondan al concepto de sustancia medicinal, formas galénicas y productos intermedios o, especialidad farmacéutica, fórmula magistral o preparado oficial, para uso humano, en cuyo caso tributan al tipo del 4%.**

ANTIBIÓTICO VETERINARIO [INFORMA 132475]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la venta de sulfato de neomicina (antibiótico utilizado con fines veterinarios bien para la prevención de enfermedades, bien para la elaboración de medicamentos de uso animal)?

Tributan al **tipo del 10%** las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de sulfato de neomicina utilizado en la obtención de medicamentos para fines veterinarios así como para mezclarlo con el pienso con fines preventivos.

ASISTENCIA SANITARIA. MEDICAMENTO**DEFINICIONES [INFORMA 132477]**

Sustancias medicinales son los principios activos, los excipientes o las materias primas activas utilizadas en la elaboración de medicamentos. Tributan al tipo del 4% siempre que se adquieran para ser utilizadas en la elaboración de especialidades farmacéuticas, fórmulas magistrales y preparaciones oficinales para fines médicos.

especialidad farmacéutica es el medicamento de composición e INFORMACIÓN definidas, de forma farmacéutica y dosificación determinadas, preparado para su uso medicinal inmediato, dispuesto y condicionado para su dispensación al público, con denominación, embalaje, envase y etiquetado uniformes al que la Administración del Estado otorgue autorización sanitaria e inscriba en el registro de especialidades farmacéuticas.

Fórmula magistral es el medicamento destinado a un paciente individualizado, preparado por el farmacéutico o bajo su dirección, para cumplimentar expresamente una prescripción facultativa detallada de las sustancias medicinales que incluye, según las normas técnicas y científicas del arte farmacéutico, dispensado en su farmacia o servicio farmacéutico y con la debida INFORMACIÓN al usuario.

Medicamento prefabricado es el medicamento que no se ajusta a la definición de especialidad farmacéutica y que se comercializa en una forma farmacéutica que puede utilizarse sin necesidad de tratamiento industrial y al que la Administración del Estado otorgue autorización sanitaria e inscriba en el registro correspondiente.

Preparado o fórmula oficial es aquel medicamento elaborado y garantizado por un farmacéutico o bajo su dirección, dispensado en su oficina de farmacia o servicio farmacéutico, enumerado y descrito por el formulario nacional, destinado a su entrega directa a los enfermos a los que abastece dicha farmacia o servicio farmacéutico.

HIERBAS MEDICINALES. TILA [INFORMA 132478]

Tributan al **tipo del 4%** las entregas de tila siempre que dicho producto esté incluido entre las plantas medicinales, las cuales siguen el mismo régimen que las formulas magistrales, preparados oficiales o especialidades farmacéuticas.

HORMONAS [INFORMA 132479]

Las entregas de hormonas tributan al **tipo del 4%**.

PRODUCTOS INTERMEDIOS [INFORMA 132480]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a las entregas de productos y especialidades farmacéuticas?

Tributan al **tipo del 4%** las sustancias medicinales, formas galénicas y productos intermedios utilizados en la obtención de medicamentos para uso humano.

Si estos productos no se adquieren para ser utilizados en la fabricación de medicamentos sino que a su vez se transmiten a un tercero, tributan al **tipo del 21%**.

Si se utilizan en la obtención de medicamentos para uso animal, el **tipo del 10%**.

VIALES HERMÉTICOS [INFORMA 132481]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la venta de productos farmacéuticos en forma de viales herméticamente precintados, estuchados y etiquetados individualmente, para su distribución en España, autorizada por el Ministerio de Sanidad?

Se aplica el **tipo del 4%** a las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los productos objeto de consulta ya que tienen la consideración de medicamentos para uso humano.

PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA. VEHÍCULOS

APARATOS PARA VEHÍCULOS [INFORMA 132482]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a las entregas de aparatos, adaptables a vehículos, necesarios para que personas discapacitadas puedan conducir un vehículo automóvil?

Tributan al **tipo del 10%** las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de los aparatos adaptables a vehículos, necesarios para que personas discapacitadas puedan conducir un vehículo automóvil, cuando de acuerdo con la normativa que regula la circulación vial, sean imprescindibles para que personas discapacitadas conduzcan vehículos automóviles ordinarios, siempre que el uso de estos aparatos, no pueda ser de utilidad para personas sin discapacidad.

AUTOTAXIS [INFORMA 132483]

1. Cuáles son los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas?

Son los vehículos con licencia municipal de las clases A o B, adaptados para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas.

2. ¿Cómo deberá justificarse el destino del vehículo?

El destino podrá probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

3. ¿Quién deberá ser el adquirente?

El adquirente deberá ser el taxista o prestador de los servicios de transporte.

4. ¿Cuales son los requisitos para aplicar el **tipo del 4** por ciento a los autotaxis destinados al transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas?

El **tipo del 4%** es aplicable a los vehículos adquiridos para ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con discapacidad en sillas de ruedas, directamente o previa adaptación.

BICICLETAS [INFORMA 132484]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la entrega de bicicletas (en ciertos casos, triciclos) diseñados para uso exclusivo de personas con discapacidad?

Las citadas bicicletas y triciclos tributan al **tipo del 21%**, no siendo de aplicación el tipo del 4%, por no tratarse de vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere el número 20 del anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990.

VEHÍCULOS [INFORMA 132485]

Qué vehículos, adquiridos por personas con movilidad reducida, tributan al tipo reducido del 4%?

Los vehículos para personas de movilidad reducida que tributan al **tipo del 4%** son aquellos cuya tara no sea superior a 350 kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km./hora, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. También se aplica el **tipo del 4%** (desde el 26-04-2006) a los vehículos a motor que, previa adaptación o no, transporten habitualmente a personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quién sea el conductor de los mismos.

COMPRA EN OTROS PAÍSES [INFORMA 132486]

Adquisición en otro país de un vehículo para persona con movilidad reducida, siendo en algunos casos vehículos usados.

Cumpliendo los requisitos del artículo 91.Dos.1.4º de la Ley 37/1992, hay que distinguir entre compras a sujetos pasivos en régimen general y a quien aplica el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

a.- La compra a quien aplica el régimen general, sea o no nuevo el vehículo, determina la aplicación del **tipo del 4% cuando el adquirente acredita el derecho mediante el correspondiente reconocimiento por parte de la AEAT.**

b.- Si se adquiere a quien aplica el régimen especial de bienes usados, se aplicará el **tipo del 4%** sobre el margen de beneficio determinado en el artículo 137 de la Ley 37/1992

c.- Si se compra el vehículo en otro país comunitario, y tiene la consideración de nuevo, se está realizando una adquisición intracomunitaria. A estos efectos se debe aportar a la Administración tributaria la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos, y una vez tenga el acuerdo provisional de la AEAT podrá presentar la declaración no periódica en la que efectúe el pago del 4%.

Si el vehículo es usado y procede de otro Estado miembro, hay que distinguir si el vendedor está en régimen general, en cuyo caso le repercutirá el tipo aplicable en el país comunitario, y si aplica el régimen de bienes usados aplicará el tipo general del país de la venta sobre el margen de beneficio. En estos dos casos la adquisición no está sujeta en territorio español.

VEHÍCULOS AUTOMÓVILES [INFORMA 132487]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la entrega, reparación y adaptación de vehículos destinados al transporte de personas con movilidad reducida?

1. Tratándose de los vehículos para personas con movilidad reducida previstos en el número 20 del anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en la redacción dada al mismo por el anexo II A del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, es decir, tratándose de vehículos cuya tara no sea superior a 350 kg y que, por construcción, no puedan alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km por hora, proyectados y contruidos especialmente, y no meramente adaptados, para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física, tanto la entrega, como la reparación de los mismos tributa al **tipo del 4%**.
2. Tratándose de vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, la entrega de los mismos, así como los servicios de adaptación tributan al 4%, mientras que los servicios de reparación de los mismos tributan al **tipo del 21%**.
3. Tratándose de vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con minusvalía en silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quién sea el conductor de los mismos, la entrega y los servicios de adaptación tributan al tipo del 4%, mientras que los servicios de reparación tributan al **tipo del 21%**.

A estos efectos, se consideran personas con discapacidad aquellas con un grado de minusvalía igual o superior al 33%. El grado de minusvalía debe acreditarse mediante certificación o resolución del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

REVENTA VEHÍCULO [INFORMA 132489]

La aplicación del **tipo del 4%** en la adquisición de un vehículo para el transporte habitual de personas con movilidad reducida requiere, entre otros requisitos, que el vehículo no sea objeto de transmisión posterior por actos inter vivos durante el plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de adquisición.

Si se procede a la venta del vehículo durante dicho periodo de tiempo se pierde el beneficio fiscal de tributar al tipo reducido, debiendo reintegrarse a la Hacienda Pública, a través de la Administración tributaria de su domicilio fiscal, la diferencia entre la cuota que hubiese debido soportar por la aplicación del tipo impositivo general y el efectivamente soportado cuando efectuó la adquisición del vehículo.

Una vez regularizada la situación tributaria podría ser de aplicación el tipo de 4% a la adquisición de un nuevo vehículo.

LIBROS EN FORMATO DIGITAL**LIBROS EN FORMATO DIGITAL O LIBROS ELECTRÓNICOS [INFORMA 132490]****¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la entrega de libros electrónicos?**

1. Tributarán al **tipo del 4%** los libros que se suministren en cualquier medio de soporte físico, en particular los entregados a través de archivos electrónicos dispuestos para su volcado a herramientas de lectura o dispositivos portátiles que permitan almacenar y leer libros digitalizados. Dicho suministro podrá realizarse, a estos efectos, a través de CD-ROM, memorias USB (pendrives) o cualquier otro soporte físico para su descarga a equipos de hardware.
Para que su tributación en el impuesto tenga lugar al 4% es necesario que los libros electrónicos se incorporen a un soporte físico, dado que no es posible, de acuerdo con el artículo 98.2 de la Directiva 2006/112/CE, que los servicios electrónicos tributen a tipos reducidos.
2. Se aplicará en todo caso el **tipo del 21%**, entre otros, a los siguientes bienes y servicios:
 - Servicios prestados por vía electrónica, esto es, aquellos servicios que consistan en la transmisión enviada inicialmente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento, incluida la compresión numérica y el almacenamiento de datos, y enteramente transmitida, transportada y recibida por cable, sistema óptico u otros medios electrónicos.
 - Dispositivos portátiles que permitan almacenar y leer libros digitalizados, así como reproductores de libros electrónicos y otros elementos de hardware, es decir, componentes que integren la parte material de un ordenador o que se puedan conectar al mismo.
 - Servicios consistentes en el acceso electrónico a bases de datos, periódicos, revistas y semejantes y, en general, a páginas web.
 - Comercialización de códigos de descarga de archivos que incorporen libros electrónicos.
 - Servicios de acceso a libros de texto en formato digital alojados en servidores de Entes públicos o de colegios.
 - Servicios de consultas y accesos a bases de datos.
 - Servicios de digitalización de obras literarias.

DESCARGA DE LIBROS POR EL CLIENTE [INFORMA 132612]**¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la venta de libros en formato digital (eBooks), concretamente en formato ePUB y PDF, realizada a través de la página web de una entidad dedicada a la edición?**

La comercialización de libros electrónicos en formato ePUB y PDF mediante la incorporación de los archivos a su página web, de forma que el cliente los descargue directamente en los formatos señalados, tributará al **tipo del 21%**.

Estas ventas son una **prestación de servicios por vía electrónica**, y no una entrega de bienes, puesto que los libros no se pondrán a disposición de los clientes en ningún tipo de soporte físico.

MATERIAL ESCOLAR

CURSOS DE FORMACIÓN EN CD Y MANUALES [INFORMA 132495]

¿Cuál es tipo impositivo aplicable a la entrega de cursos de formación realizada en un CD- ROM, manuales, o bien entrega conjunta de ambos?

La entrega de manuales en los que se recoja el contenido de un curso, ya sea en formato libro o CD-ROM, tributa al **tipo de 4%**.

TIPO APLICABLE DESDE 1-9-2012 [INFORMA 132497]

¿Qué tipo es aplicable al material escolar a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2012?

Desde el 1 de septiembre de 2012 algunos bienes de uso escolar como ciertos cuadernos, lápices o material de manualidades, pasan a tributar al tipo general del 21% .

Otros objetos también de uso escolar como cuadernos de dibujo, mapas, álbumes y partituras se mantienen en el tipo superreducido del 4% al igual que los libros de texto y los utilizados en vacaciones.

TIPO GENERAL [INFORMA 132492]

¿Qué material escolar tributa al tipo general del impuesto?

Tributará al **tipo del 21%**, el material didáctico de uso escolar, incluidos, entre otros, los puzzles y demás juegos didácticos, mecanos o de construcción; el material escolar, incluidos, entre otros, los portalápices, agendas, cartulinas y blocs de manualidades, compases, papel coloreado y para manualidades, plastilina, pasta de modelado, lápices de cera, pinturas, témperas, cuadernos de espiral, rollos de plástico para forrar libros y el material complementario al anterior y las mochilas infantiles y juveniles escolares.

TIPO SUPERREDUCIDO [INFORMA 132496]

¿Qué material escolar tributa al tipo superreducido?

Tributará al tipo del 4%, los álbumes, partituras, mapas y cuadernos de dibujo, así como los libros escolares que, como el resto de libros, periódicos y revistas, mantienen la tributación al tipo superreducido.

USO MIXTO COMO MATERIAL DE OFICINA [INFORMA 132498]

¿Qué material no se considera de uso exclusivo escolar y a qué tipo impositivo tributa?

Tributan al **tipo del 21%**, sin que tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2012 haya habido modificación en este sentido, **el material de oficina que se consideraba que no era de uso exclusivo escolar, como los folios blancos, bolígrafos, lapiceros, grapadoras, taladradoras, pósit, «tippex», pegamentos, tijeras, taladradoras, organizadores, gomas de borrar, sacapuntas, carpetas de gomas, rotuladores, marcadores, reglas, plumieres, etc., y las mochilas distintas de las escolares.**

PUBLICACIONES

ÁLBUMES DE FOTOGRAFÍA [INFORMA 132499]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la venta de álbumes de fotografía, así como a las hojas o recambios para los mismos?

Tributan al **tipo del 4%** los álbumes para fotografías, sellos, firmas y de comunión, en sus presentaciones en forma de archivador con hojas intercambiables o bien, encuadernados. Las entregas de hojas adhesivas sueltas o recambios para los álbumes archivadores tributan al **tipo del 21%**.

CROMOS [INFORMA 132500]

Cuál es el tipo impositivo aplicable a la venta de cromos?

La venta de cromos tributa al **tipo del 21%** ya que los cromos no tienen la consideración de libros.

CUENTOS INFANTILES [INFORMA 132501]

1. ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la entrega de un cuento infantil de 7 hojas con una página de dibujo para colorear y figuritas adhesivas para colocar en las páginas?

Tributan al **tipo del 4%** las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de cuentos infantiles ya que tienen la consideración de libro a efectos del IVA.

2. ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la entrega de un libro infantil que se comercializa de forma conjunta e inseparable con un muñeco?

La entrega del libro tributa al tipo del 4% y la del muñeco al 21%, determinándose las bases imponibles respectivas en proporción al valor de mercado de cada uno de los bienes entregados.

El muñeco no puede considerarse un elemento complementario del libro y tributar al mismo tipo que éste ya que sólo tienen la consideración de elementos complementarios los discos, las cintas magnetofónicas, los videocasetes y los productos informáticos grabados que reúnan determinadas características.

ENCUADERNACIÓN [INFORMA 132502]

1. ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la encuadernación de boletines oficiales, listados de seguridad social (pensionistas), listados de contabilidad de empresas, fascículos de periódicos, apuntes de estudiantes?

La encuadernación de boletines oficiales, fascículos de periódicos y apuntes de estudiantes tributan al tipo del 4%. La encuadernación de listados tributa al tipo del 21%.

2. ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la entrega de los fascículos y de las tapas para su encuadernación?

Las entregas de fascículos que tengan la consideración de libros tributan al **tipo del 4%**. A estos efectos, el concepto de libro es el que se deriva de la acepción recogida en el diccionario de la Real Academia, es decir se considera libro a toda obra científica o literaria de bastante extensión para formar un volumen. La entrega de tapas por el vendedor de los fascículos, para encuadernar estos últimos, tributa al mismo tipo reducido, por tratarse de parte de un libro.

3. ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a los trabajos de encuadernación de libros que una imprenta subcontrata con otra para la entrega de un libro que no contenga fundamentalmente publicidad, según certificado del editor?

La encuadernación de libros constituye una ejecución de obra que tributa como las entregas de libros, es decir al **tipo del 4%** si el libro objeto de encuadernación responde a la acepción adoptada por la Dirección General de Tributos. Por otra parte, la subcontratación implica la existencia de dos entregas sucesivas de bienes, ambas al **tipo del 4%**, en su caso.

IMPRESAS [INFORMA 132503]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obra cuyo resultado inmediato es la obtención de un libro?

Las ejecuciones de obra que tengan como resultado inmediato la obtención de un libro, periódico o revista en pliego o en continuo, de un fotolito de dichos bienes o que consistan en la encuadernación de los mismos, tributan al **tipo del 4% o del 21% en función de la comunicación que sobre el contenido de publicidad haya realizado el editor a quien efectúa la entrega o la ejecución de obra.** Este criterio se aplica también a los procesos gráficos intermedios necesarios para la elaboración de un libro, tales como adaptación, ilustración, fotografía, diseño del libro, maquetación, películas, fotomecánica, composición, montaje.

Si el resultado inmediato no es la obtención de los bienes anteriormente mencionados, dicha ejecución de obra así como los procesos gráficos intermedios tributan al **tipo del 21%.**

LIBRO EN CD-ROM [INFORMA 132504]

¿Qué tipo impositivo se aplica a la entrega conjunta de un libro con un CD-ROM o con un DVD? ¿Y a la entrega de libros y revistas en soporte informático?

1. La entrega de un soporte videomagnético efectuada conjuntamente con un libro, periódico o revista tributa al **tipo del 4%** si dicho soporte tiene el carácter de accesorio respecto de los libros, periódicos o revistas, los cuales deben constituir el elemento principal de la entrega, siendo necesario, además, que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 91.Dos.1.2º, especialmente el relativo a que dicho soporte constituya una unidad funcional con el libro
2. La entrega de libros y revistas en soporte informático a través de CD-ROM tributa al **tipo del 4%**, ya que dicho soporte tiene la consideración de libro a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

LIBROS Y REVISTAS [INFORMA 132505]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a las entregas de libros y revistas?

Se aplica el **tipo del 4%** salvo que contengan fundamentalmente publicidad, en cuyo caso se aplicará el **tipo del 21%.**

Se entiende que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad cuando más del 75% de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto. En el caso de publicaciones periódicas, los ingresos a computar serán los del año precedente. En el caso de las no periódicas, sólo podrán considerarse los ingresos que correspondan a la publicación concreta de que se trate. Tratándose de nuevas publicaciones periódicas con publicidad, el editor aplicara provisionalmente durante el primer año el tipo que corresponda en función del porcentaje previsible de ingresos publicitarios en dicho período, sin perjuicio de la regularización que corresponda una vez determinado definitivamente.

MAPAS TOPOGRÁFICOS Y OTROS [INFORMA 132506]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la entrega de mapas topográficos?

1. Tributa al **tipo del 4%** la venta de libros que contengan mapas, cualesquiera que sea la clase de estos últimos.
2. Tributa al **tipo del 4%** la venta de mapas que constituyen representaciones geográficas.
3. Tributa al **tipo del 21%** la venta de mapas que no constituyan representaciones geográficas, así como los callejeros, los folletos turísticos y las guías urbanas.

SERIGRAFÍA [INFORMA 132507]

Un taller de serigrafía realiza la estampación en blanco sobre papel que le proporciona el destinatario del servicio. Tipo impositivo aplicable.

Se aplica el **tipo del 21%** ya que no se trata de un trabajo que tenga como resultado inmediato la obtención de un libro, revista o periódico.

VIVIENDA

ARREGLO DE VIVIENDA ARRENDADA [INFORMA 132508]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable en el arreglo de una vivienda propiedad de una persona física que, a su vez, la tiene arrendada a otra persona física que la utiliza como vivienda?

Uno de los requisitos para aplicar el tipo del 10% en las obras de reparación de viviendas es que el destinatario del trabajo sea persona física, no actúe como empresario o profesional y utilice la vivienda a que se refieren las obras para su uso particular.

Al estar la vivienda destinada al alquiler y, por tanto, no utilizada como vivienda por su propietario, se aplicará el tipo del 21%.

ARREGLO DE VIVIENDA ASEGURADA [INFORMA 132509]

Cuál es el tipo impositivo aplicable a los servicios de reparación de viviendas aseguradas?

Tributarán al tipo del 10% las ejecuciones de obra de reparación y renovación en las que concurren todos y cada uno de los requisitos enumerados en el artículo 91.Uno.2.10º de la Ley 37/1992, si de acuerdo con los pactos entre las partes (cuando el asegurado contrata directamente con la empresa de reparaciones), el destinatario real de las citadas operaciones fuese el asegurado, persona física que utiliza la vivienda para su uso particular o la comunidad de propietarios.

Por el contrario, tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al **tipo del 21% los servicios de reparación y renovación de vivienda, prestados por el empresario que los realiza a compañías de seguros, cuando éstas fuesen las destinatarias jurídicas de las mencionadas reparaciones y, por consiguiente, quienes consten como tales en las correspondientes facturas.**

ARRENDAMIENTO CON OPCIÓN DE COMPRA [INFORMA 132510]

¿Cuál es el tipo aplicable al arrendamiento con opción de compra de viviendas?

El arrendamiento de viviendas con opción de compra se considera una prestación de servicios.

Con carácter general está exento del IVA el arrendamiento de edificios o parte de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, con excepción del arrendamiento con opción de compra de terrenos o viviendas cuya entrega estuviese sujeta y no exenta del IVA.

A estos arrendamientos, incluidas las plazas de garaje (hasta dos unidades) y anexos en ellos situados que se arrienden conjuntamente les es de aplicación el **tipo del 10%** y, **si se trata de viviendas de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, el tipo del 4%.**

VIVIENDA: EJECUCIÓN OBRA

AIRE ACONDICIONADO [INFORMA 132511]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a las instalaciones de aire acondicionado realizadas en edificios destinados a viviendas cuando el importe de los materiales aportados por el contratista supone el 75% de la contraprestación total?

La instalación de aire acondicionado en edificios destinados fundamentalmente a vivienda tributa al **tipo del 10% cuando sea consecuencia de un contrato formalizado directamente entre el promotor del edificio y el instalador, siempre que la instalación se produzca durante la fase de construcción o rehabilitación del edificio.**

La base imponible correspondiente a las ejecuciones de obra con aportación de materiales para la construcción o rehabilitación de viviendas incluye la contraprestación correspondiente al valor de los materiales utilizados.

ALBAÑILERÍA EN PISCINA COMUNITARIA [INFORMA 132513]

¿Puede aplicarse el tipo reducido en el arreglo de una piscina de una comunidad de propietarios?

La aplicación del tipo del 10% a las ejecuciones de obra de albañilería efectuadas para una comunidad de propietarios, requiere que se realicen en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas. En tal concepto no se incluyen las piscinas o instalaciones deportivas, por lo que a las citadas obras se les aplicara el **tipo del 21%.**

AMPLIACIÓN DE VIVIENDA [INFORMA 132156]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la ampliación de una vivienda cuando el dueño de la obra contrata directamente con el constructor? La entrega posterior ¿tiene la consideración de primera o segunda entrega de edificaciones?

La ampliación de viviendas tributa al **tipo del 10%** siempre que:

- Se trate de una ampliación de la superficie útil, con independencia de que tenga la consideración de vivienda unifamiliar o no.
- Sea consecuencia de contratos directamente formalizados entre promotor (propietario, eventualmente) y contratista.

La entrega posterior de una vivienda ampliada debe seguir el régimen de la edificación originaria, de modo que, en su caso, será segunda entrega la de la vivienda junto con su ampliación. No obstante, si a resultas de la ampliación y como consecuencia de la magnitud o las características de ésta, cambiara la naturaleza del bien que se entrega, podríamos hablar de una primera entrega.

ARMARIOS EMPOTRADOS, MUEBLES DE COCINA Y BAÑO [INFORMA 132517]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la actividad consistente en el forrado interior de armarios empotrados, colocación de puertas, instalación de muebles de cocina y baño, etc en viviendas en construcción?

La venta con instalación de armarios empotrados, realizada a promotores de edificaciones destinadas fundamentalmente a viviendas, tributa al **tipo del 10%.**

Asimismo, la venta con instalación de muebles de cocina y baño para edificaciones destinadas fundamentalmente a viviendas y contratadas directamente con el promotor de la construcción o rehabilitación, tributa al **tipo del 10%.** No obstante, el tipo reducido no se aplica a los grifos, lavaderos y fregaderos..., los cuales tributan al **tipo del 21%.**

CERRAMIENTO DE UNA PLANTA [INFORMA 132518]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a las obras de cierre de la planta baja de una vivienda, delimitada sólo por pilares? ¿Y a las obras de cierre de la parcela en la que se encuentra la vivienda?

La obra consistente en aumentar la superficie útil de una vivienda tiene la consideración de construcción de edificación tributando al **tipo del 10%** cuando sea contratada directamente por el dueño de la vivienda (promotor) con el contratista.

Asimismo, las obras de crecimiento de parcelas forman parte de la vivienda a los efectos de la aplicación del tipo impositivo. Por consiguiente, tributan al **tipo del 10%** las ejecuciones de obra consistentes en la realización del cierre de la parcela de una vivienda unifamiliar, como consecuencia de contratos formalizados directamente entre promotor y contratista.

CONSTRUCCIÓN DE HOSPITAL [INFORMA 132519]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a una ejecución de obra para la construcción de un hospital?

El artículo 91 de la Ley del impuesto no contempla entre las operaciones a las que resultan aplicables los tipos del 10% o del 4% a las ejecuciones de obra para la construcción de hospitales. Por tanto, estas ejecuciones de obra tributan al **tipo del 21%**.

CONSTRUCCIÓN DE V.P.O. [INFORMA 132520]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obras que tengan por objeto la construcción de edificaciones calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial?

Se aplica el tipo del 4% a las entregas de estas viviendas realizadas por el promotor, pero no a las ejecuciones de obra que facture el contratista al promotor, que tributan al **tipo del 10%**.

CONTRATISTA Y SUBCONTRATISTA [INFORMA 132521]

Una sociedad (A) actúa como promotora de parte de un edificio destinado a viviendas, y como constructora de otra parte del mismo edificio, propiedad de otra sociedad (B). En ambos casos encarga la construcción a terceros (C). Tipo impositivo aplicable en la construcción.

Las obras realizadas por el contratista (C) para el promotor (A) de una edificación destinada fundamentalmente a viviendas tributan al 10%.

No obstante cuando se trate de ejecuciones de obra realizadas por un subcontratista (C) para otro contratista (A), se aplica el **tipo del 21%**.

En consecuencia, cuando (A) actúe como contratista de un promotor (B) todos los encargos que realiza a terceros (C) tributarán al 21%, mientras que los que ejecute directamente (A) en virtud de contratos con el promotor (B) y en calidad de constructor, tributarán al tipo del 10% si las ejecuciones de obra tienen por objeto un edificio destinado principalmente a viviendas.

DEMOLICIÓN DE EDIFICACIONES [INFORMA 132522]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a las operaciones consistentes en la demolición total o parcial de edificaciones?

Se aplica el **tipo del 21%** a las operaciones consistentes en la demolición total o parcial de edificaciones, así como a la demolición de cimentaciones y excavaciones incluyéndose en la base imponible de dichas operaciones las prestaciones accesorias de transporte de los escombros resultantes de las citada demoliciones.

INSPECCIÓN TÉCNICA DE EDIFICIOS [INFORMA 132523]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a las obras que se realizan en un inmueble como consecuencia de la Inspección Técnica de Edificios?

Se aplica el **tipo del 21%** a las obras citadas cuando no tengan la consideración de rehabilitación en los términos del artículo 20.uno.22º.B) de la Ley 37/1992 del IVA, **sin perjuicio de que puedan calificarse como ejecución de obra de renovación y reparación cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 91.uno.2.15º LIVA, aplicándose entonces el tipo reducido.**

INSTALACIÓN DE ALARMAS EN EDIFICIOS [INFORMA 132524]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la instalación de alarmas en edificios de viviendas?

Tributa al **tipo del 10%** la ejecución de obra concertada directamente con el promotor de la construcción, consistente en la instalación de alarmas de seguridad en edificios destinados principalmente a viviendas.

En caso de no tratarse de edificios destinados a vivienda, la instalación de alarmas de seguridad tributa al **tipo del 21%**.

Asimismo, tributan al **tipo del 21%** las citadas instalaciones en edificios destinados a viviendas cuando se efectúen después de ultimada su construcción.

JARDINERÍA EN INMUEBLES DE NUEVA CONSTRUCCIÓN [INFORMA 132525]

Cuál es el tipo impositivo aplicable a las obras de jardinería realizadas para el promotor de una edificación destinada a viviendas?

Si el trabajo de jardinería se realiza para el promotor de una edificación en la que al menos el 50% de la superficie construida se destine a viviendas es de aplicación el **tipo del 10%**.

Hay que tener en cuenta que forman parte de las viviendas tanto la preparación del terreno para el ajardinamiento como las instalaciones y servicios complementarios, con excepción de las de carácter deportivo.

MANTENIMIENTO [INFORMA 132526]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a los servicios de mantenimiento periódico contratados por una comunidad de propietarios de viviendas?

Las operaciones de mantenimiento periódico de ascensores, calefacción, agua caliente, instalaciones eléctricas, antenas, telefonillos, aire acondicionado, puertas de garaje, sistema contra incendios, barreras automáticas, salva escaleras, jardines, red de saneamiento, pararrayos, depuradoras de piscinas, video porteros, etc., en edificios no tienen la consideración, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido de ejecuciones de obra, condición indispensable para la aplicación del tipo impositivo del 10%, previsto en el artículo 91.Uno.2.10º de la Ley 37/1992. Dichas operaciones, que tienen la consideración de **prestaciones de servicios**, tributan al **tipo del 21%**.

OBRAS ANTES DE ENTREGAR LA VIVIENDA [INFORMA 132527]

Una persona física contrata la compra de una vivienda nueva con una promotora-constructora. La vivienda esta en fase de construcción y a petición del adquirente se realizan obras de mejora. Tipo aplicable.

Es de aplicación el **tipo del 10%** a las obras de mejora efectuadas por un promotor-constructor en una vivienda en fase de construcción, siempre que la misma no haya sido todavía puesta a disposición del adquirente.

POZO Y SISTEMA DE BOMBEO.VIVIENDA EN CONSTRUCCIÓN [INFORMA 132528]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la ejecución de obra para la construcción de un pozo y para la instalación de un sistema de bombeo en una vivienda en construcción?

Tributan al **tipo del 10%** las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, que sean consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista y tengan por objeto la realización de trabajos de construcción de un pozo e instalación de un sistema de bombeo para la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas.

REHABILITACIÓN [INFORMA 132529]

Calificación de una obra consistente en reformar una vivienda colocando electrodomésticos, muebles de cocina y baño, grifería, y caldera.

Para determinar si las obras realizadas son de rehabilitación y tributan al **tipo del 10%**, habrá que actuar en dos fases:

En primera instancia, será necesario determinar si se trata efectivamente de obras de rehabilitación desde el punto de vista cualitativo. Este requisito se entenderá cumplido cuando más del 50% del coste total del proyecto de rehabilitación se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.

Si se cumple el requisito establecido en la primera fase, se procederá a analizar el cumplimiento del requisito cuantitativo, esto es, que el coste total de las obras o el coste del proyecto de rehabilitación exceda del 25% del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación antes de su rehabilitación con exclusión del valor del suelo.

Cuando un proyecto de obras no pueda calificarse como de rehabilitación de acuerdo con los criterios señalados en los apartados anteriores de la presente contestación, debe tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 91, apartado uno.2, número 10º, de la Ley 37/1992, según el cual se aplicará el **tipo del 10%** a las prestaciones de servicio consistentes en la renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan los requisitos que se indican en la pregunta 132532.

Si las obras de reforma se califican como de rehabilitación, tributarán al **tipo del 10%**, la colocación e instalación de grifería, caldera, bancadas de mármol, azulejos, parquet, paredes de pladur, pavimento, puertas de paso, mamparas, sanitarios, iluminación de cocinas y baños, instalaciones de climatización, escayola, radiadores y pintura.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.uno.3.2º de la Ley 37/1992, tributará al **tipo del 10%** la venta con instalación de muebles de cocina y baño que realice la empresa encargada de la reforma de la vivienda del consultante siempre que las obras de reforma se califiquen de rehabilitación en los términos expuestos en los apartados anteriores de esta contestación.

Por el contrario, las entregas con instalación de electrodomésticos que realice la empresa que lleva a cabo la reforma de la vivienda tributarán por el IVA, en todo caso, al **tipo del 21%**.

RENOVACIÓN Y REPARACIÓN DE ASCENSORES [INFORMA 132530]

¿Cuál es tipo aplicable a la renovación de ascensores?

Si se trata de una ejecución de obra para construir o rehabilitar edificaciones destinadas a viviendas, el **tipo del 10%**.

Si la obra no tiene esta naturaleza podría ser aplicable el **tipo del 10%** si se cumplen los requisitos del artículo 91.uno.2.10º de la Ley 37/1992. A estos efectos, los materiales aportados no deben exceder del 40% de la base imponible de la operación, ya que si lo superan sería una entrega de bienes, en cuyo caso sería aplicable el **tipo del 21%**.

Dentro de los materiales se incluyen todos los necesarios, así como las actuaciones subcontratadas a terceros. Estas últimas tendrán para el contratista que actúe en nombre propio la misma naturaleza que para el empresario que realiza el trabajo.

En relación con las obras afectadas, las obras de instalación comprenden no solo la instalación del ascensor, sino todas las actuaciones accesorias necesarias para la obra, cuando el conjunto de las mismas se contrate con la empresa instaladora y ésta actúe en nombre propio ante el cliente.

Si las obras se contratasen directamente por el promotor de la reforma con un tercero distinto del instalador, cada uno de los contratistas debe determinar por su cuenta si concurren los requisitos para aplicar el **tipo del 10%**.

RENOVACIÓN Y REPARACIÓN. CONCEPTO [INFORMA 132531]

¿Cuál es el tipo aplicable a la renovación y reparación de viviendas?

Desde el 14 de abril de 2010 se amplía el conjunto de obras a las que puede aplicarse el tipo reducido, comprendiendo más conceptos que la simple albañilería como, por ejemplo, la fontanería y pintura.

Los requisitos para aplicar el tipo reducido a estas obras de renovación y reparación son:

- Que el destinatario sea una persona física que utilice la vivienda para uso particular (también cuando el destinatario sea una comunidad de propietarios).
- Que la construcción o rehabilitación haya finalizado al menos dos años antes del comienzo de las obras de renovación y reparación.
- Que la persona que realice las obras no aporte materiales por mayor importe que el 40% de la operación.

REPARACIÓN Y RENOVACIÓN DE VIVIENDAS [INFORMA 132532]

Calificación de una obra consistente en reformar una vivienda colocando electrodomésticos, muebles de cocina y baño, grifería, y caldera.

Cuando un proyecto de obras no pueda calificarse como de rehabilitación de acuerdo con los criterios señalados en la consulta 132529 debe tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 91.Uno.2.10º de la Ley 37/1992, según el cual se aplicará el **tipo del 10%** a las prestaciones de servicios consistentes en la **renovación y reparación** realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a **viviendas**, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el destinatario sea persona física, no actúe como empresario o profesional y utilice la vivienda a que se refieren las obras para su **uso particular**.
- b) Que la **construcción o rehabilitación** de la vivienda a que se refieren las obras **haya concluido al menos dos años antes** del inicio de estas últimas.
- c) Que la persona que realice las obras no aporte **materiales** para su ejecución o, en el caso de que los aporte, su coste **no exceda del 40% de la base imponible de la operación**.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 91.Uno.2.10º de la Ley 37/1992, deben considerarse materiales aportados por el empresario o profesional que ejecuta las obras de renovación o reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas todos aquellos bienes corporales que, en ejecución de dichas obras, queden incorporados materialmente al edificio, directamente o previa su transformación, tales como los ladrillos, piedras, cal, arena, yeso y otros materiales.

Si se supera el límite del 40% en el coste de los materiales aportados, la ejecución de obra de renovación o reparación tendrá la calificación de entrega de bienes y, por consiguiente, tributará, toda ella, al **tipo del 21%**.

Las entregas con instalación de electrodomésticos que realice la empresa que lleva a cabo la reforma de la vivienda tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido, en todo caso, al **tipo del 21%**, aunque se efectúen conjuntamente con la ejecución de las obras calificadas como de rehabilitación o como de renovación.

REPARACIÓN Y RENOVACIÓN. CONVENTOS [INFORMA 132533]

Renovación y reparación de casas residenciales de religiosos (conventos).

Se aplicará el **tipo del 10%** previsto en el artículo 91.uno.2.10º de la Ley 37/1992, a las ejecuciones de obra de renovación o reparación que se realicen en las condiciones indicadas por el citado precepto, que tengan por destinatario a quien utiliza la vivienda para su uso particular o a una comunidad de propietarios de viviendas o mayoritariamente de viviendas. **Las casas residenciales para religiosos (conventos), al tener la consideración de viviendas, también son acreedoras a la aplicación de lo establecido en el artículo citado en las ejecuciones de obra de renovación o reparación que se realicen en dichos edificios.**

RESIDENCIA ANCIANOS [INFORMA 132534]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la ejecución de obra para construir una residencia de ancianos?

Tributará al **tipo del 10%** la ejecución de obras para construir un edificio destinado a residencia de enfermos, minusválidos o personas mayores siempre que más del 50% de la superficie de estas edificaciones tengan como uso el de vivienda, con independencia de que dichas viviendas se vayan a destinar a la realización de actividades empresariales por parte de la entidad que gestione la residencia.

SERVICIOS [INFORMA 132536]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a servicios tales como los prestados por el arquitecto que realiza el proyecto de rehabilitación y dirige la ejecución de las obras o los servicios que tienen por objeto el control de calidad de los materiales de construcción, prestados a los promotores de edificaciones?

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable al contrato formalizado directamente entre un promotor de edificaciones de viviendas y un transportista para el traslado de tierras (exclusivamente)?

El servicio prestado por el arquitecto al promotor o constructor tributa al **tipo del 21%**.

Asimismo, los servicios consistentes en el control de calidad de los materiales de construcción de una edificación tributan al **tipo del 21%**, no teniendo la calificación de ejecución de obra, sino prestación de servicios.

El traslado de tierras no tiene la consideración de una ejecución de obra para la construcción de viviendas sino que se trata de la prestación de un servicio, tributando al 21%.

El transporte de residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliar tributa al **tipo del 10%**, siempre y cuando dicho transporte no sea accesorio a una actividad principal.

SUMINISTRO DE GRÚAS PARA CONSTRUIR VIVIENDAS [INFORMA 132537]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable al suministro de grúas y maquinaria pesada con operarios especializados a promotores de viviendas?

La aplicación del tipo impositivo reducido requiere que se trate de una ejecución de obra por parte del que cede las máquinas al promotor de un inmueble destinado principalmente a viviendas, responsabilizándose el ejecutante del resultado de la obra.

Al no concurrir estos requisitos se aplica el **tipo del 21%** a los suministros de grúas y demás maquinaria pesada con operarios especializados para promotores o constructores de viviendas.

URBANIZACIÓN INTERIOR DE UNA PARCELA [INFORMA 132538]

Tipo impositivo aplicable a las obras de urbanización interior de un solar en el que se van a edificar viviendas.

En general, se aplica el **tipo del 10%** a las ejecuciones de obra consecuencia de contratos directamente formalizados entre promotor y contratista, que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas principalmente a viviendas.

Cuando se trate de obras de urbanización interior de un solar en el que se encuentra un inmueble, la aplicación del tipo reducido requiere que las obras se realicen en jardines, aceras, etc. que afecten a espacios interiores de uso privado de los propietarios del edificio.

Si los espacios en los que se realizan las obras fuesen de uso público, sería aplicable el **tipo del 21%**.

VICIOS OCULTOS [INFORMA 132539]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la subsanación de vicios de la construcción de una vivienda realizada por el promotor?

Se aplica el **tipo del 10%** si se cumplen los requisitos siguientes:

1. Que la ejecución de obra se **contrate directamente entre el promotor inicial** de las viviendas (no la comunidad de vecinos) **y el contratista**.
2. Que pueda considerarse una **continuación de la construcción**, por referirse a graves deficiencias que de no repararse ocasionarían la ruina del edificio y
3. Que la ejecución de la obra se realice sobre **viviendas**.

ENTREGA DE ELECTRODOMÉSTICOS A PROMOTOR [INFORMA 132540]

¿Se puede aplicar el **tipo del 10%** en la entrega de electrodomésticos a un promotor de viviendas?

¿Tiene el mismo tratamiento que los muebles de cocina?

No. La entrega, incluida la instalación, de electrodomésticos realizada a un promotor tributa al **tipo del 21%**.

La venta con instalación de muebles de cocina tributa al tipo del 10% cuando el destinatario es un promotor de edificaciones destinadas fundamentalmente a viviendas.

ENTREGA DE GARAJE SITUADO EN EL SUBSUELO COMÚN A VARIOS EDIFICIOS [INFORMA 132535]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la entrega de plazas de garaje situadas en una construcción subterránea común a varios edificios de viviendas y zonas comunes no construidas, estando situado el acceso entre los citados edificios?

Se aplica el **tipo del 10%** si las viviendas y las plazas de garaje (con un máximo de 2) se transmiten en el mismo acto y simultáneamente, siempre que se cumplan además los siguientes requisitos:

1. Que los garajes se encuentren **construidos en el subsuelo que ocupa toda la superficie de los edificios y zonas comunes de la promoción inmobiliaria**. Ésto significa que las plazas de garaje deben estar situadas en cualquier lugar del garaje que corresponda a la edificación a que pertenece la vivienda transmitida, siempre que tales garajes se encuentren situados en el subsuelo de la parcela en que la edificación esté enclavada.

No es necesario que el garaje ocupe todo el subsuelo ya que puede suceder que la urbanización se componga de edificios o módulos separados, con garajes también separados.

2. Que se acceda a los garajes mediante rampas de acceso situadas entre los mencionados edificios.

Por tanto, se aplica el **tipo del 10%** a la transmisión de una vivienda situada en un edificio, conjuntamente con una plaza de garaje situada bajo otro de los edificios, pero siempre dentro de la misma parcela.

Con efectos exclusivamente hasta el 31 de diciembre de 2012, cuando el tipo aplicable a la entrega de la vivienda sea el 10% dicho porcentaje se sustituirá por el tipo reducido del 4%.

ENTREGA: GARAJE: VENTA VARIAS PLAZAS [INFORMA 132451]

Un contribuyente permuta un solar obteniendo a cambio, conjuntamente un piso y tres plazas de garaje ¿a qué tipo impositivo tributa la operación?

Tributa al **tipo del 10%** la entrega de la vivienda y de dos plazas de garaje cuando se transmitan conjuntamente y estén situados en el mismo edificio.

La entrega de la tercera plaza de garaje tributa al **tipo del 21%**.

Se producen dos operaciones distintas:

1. Entrega del solar y
2. Entrega de vivienda con plazas de garaje.

Con efectos exclusivamente hasta el 31 de diciembre de 2012, cuando el tipo aplicable a la entrega de la vivienda sea el 10% dicho porcentaje se sustituirá por el tipo reducido del 4%.

ENTREGA DE TERRENOS DE PROTECCIÓN OFICIAL [INFORMA 132542]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable en la entrega de terrenos para construir viviendas de protección oficial?

La entrega de terrenos tributa al **tipo del 21%**, con independencia del tipo de edificación que se construya sobre él.

ENTREGA DE TERRENOS URBANIZADOS: PAGOS A CUENTA [INFORMA 132543]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a los pagos a cuenta efectuados con anterioridad a la entrega de terrenos urbanizados?

La venta de terrenos tributa al tipo general, por lo que a los pagos a cuenta efectuados con anterioridad a la entrega de tales terrenos se aplica el mismo tipo impositivo (**tipo del 21%** desde el 1 de septiembre de 2012).

ENTREGA DE VIVIENDA CON MUEBLES DE COCINA Y ELECTRODOMÉSTICOS [INFORMA 132607]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la entrega viviendas en las que se incluyen muebles de cocina y electrodomésticos?

Se aplica el **tipo del 10%** a la entrega de viviendas dotadas de muebles de cocina y sanitarios. No obstante, las entregas de electrodomésticos con los que opcionalmente pudieran ir dotadas las citadas viviendas tributarán al **tipo del 21%** aunque se efectúen conjuntamente con la entrega de la vivienda.

Con efectos exclusivamente hasta el 31 de diciembre de 2012, cuando el tipo aplicable a la entrega de la vivienda sea el 10% dicho porcentaje se sustituirá por el tipo reducido del 4%.

ENTREGA DE VIVIENDA CON PARCELA DE 5.500 METROS CUADRADOS [INFORMA 132608]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la entrega de una vivienda unifamiliar con parcela de 5.500 metros cuadrados?

La entrega de vivienda unifamiliar con parcela de hasta 5.000 metros cuadrados tributa al **tipo del 10%**.

La venta de la superficie del terreno que exceda de 5.000 metros cuadrados tributa al **tipo del 21%**.

Con efectos exclusivamente hasta el 31 de diciembre de 2012, cuando el tipo aplicable a la entrega de la vivienda sea el 10% dicho porcentaje se sustituirá por el tipo reducido del 4%.

ENTREGA DE VIVIENDA DE PROTECCIÓN OFICIAL: PAGOS ANTICIPADOS [INFORMA 132609]

Se efectúan pagos anticipados por compra de una vivienda de protección oficial. En el momento de formalizarse la escritura se efectuara el resto del pago. ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable?

El tipo impositivo aplicable es el vigente en el momento del devengo del impuesto. Tratándose de viviendas de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, se aplica el **tipo del 4%**. En cuanto a los pagos anticipados efectuados en años anteriores, el tipo impositivo aplicable a los mismos es el vigente en el momento de cada pago parcial del precio de la vivienda.

ENTREGA DE VIVIENDA PARA OTROS FINES [INFORMA 132545]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la entrega de viviendas destinadas a ser utilizadas para otros fines?

Con independencia de la utilización que se vaya a dar al inmueble si éste es apto para ser utilizado como vivienda teniendo dicha calificación según la cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación

conforme a la legislación aplicable, su entrega tributa al **tipo del 10%** (o del 4% si se trata de V.P.O. de régimen especial o de promoción pública).

No afecta a la aplicación del citado tipo, el hecho de que el adquirente destine el inmueble a su rehabilitación ya que los únicos edificios de viviendas cuya entrega tributa al **tipo del 21%** son aquellos que no son aptos para su utilización como viviendas, como es el caso de los destinados a la demolición.

Con efectos exclusivamente hasta el 31 de diciembre de 2012, cuando el tipo aplicable a la entrega de la vivienda sea el 10% dicho porcentaje se sustituirá por el tipo reducido del 4%.

ENTREGA DE VIVIENDA PREFABRICADA [INFORMA 132546]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la entrega de una vivienda prefabricada?

Se aplica el **tipo del 10%** a las entregas de casas prefabricadas que se unan permanentemente al suelo y que, objetiva y legalmente consideradas, sean susceptibles de ser utilizadas como viviendas.

Si la casa puede ser objeto de traslado a otro lugar sin quebranto de la materia ni menoscabo del objeto no se trataría de una edificación en los términos del IVA, por lo que tributaría al **tipo del 21%**.

Las entregas de los elementos componentes desmontados de las viviendas prefabricadas tributan al **tipo del 21%**, incluso aunque se entreguen conjuntamente y en la misma operación ya que cuando se realiza la operación no constituyen edificios aptos para su utilización como viviendas.

Con efectos exclusivamente hasta el 31 de diciembre de 2012, cuando el tipo aplicable a la entrega de la vivienda sea el 10% dicho porcentaje se sustituirá por el tipo reducido del 4%.

ENTREGA DE VIVIENDA: CONCEPTO DE PROMOCIÓN PÚBLICA [INFORMA 132547]

¿Qué se entiende por viviendas de promoción pública a los efectos de aplicar el tipo del 4%?

La promoción de viviendas de protección oficial puede realizarse en:

- promoción pública
- régimen especial
- régimen general
- precio tasado

La promoción pública de viviendas de protección oficial es la efectuada, sin ánimo de lucro, por el Estado y otros entes territoriales a quienes se atribuye dicha competencia (CC.AA. y Corporaciones locales).

Según el RD 3148/78 la promoción pública puede llevarse a cabo de diversas formas (promoción directa, adquisición de viviendas y promoción mediante convenio).

Es la calificación definitiva de la vivienda la que determina el régimen aplicable a cada promoción.

ENTREGA DE VIVIENDA: DEPENDENCIA CON ALOJAMIENTO [INFORMA 132548]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a las entregas de dependencias de uso compatibles con alojamiento?

Corresponde aplicar **el tipo del 10% (o el 4% si se trata de V.P.O.)** de régimen especial o promoción pública), a las entregas de las partes de edificios mencionadas, si en el momento del devengo son aptas para su utilización como viviendas y tienen cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación.

En caso contrario tributan al tipo del 21%.

Con efectos exclusivamente hasta el 31 de diciembre de 2012, cuando el tipo aplicable a la entrega de la vivienda sea el 10% dicho porcentaje se sustituirá por el tipo reducido del 4%.

ENTREGA DE VIVIENDA: LOFTS [INFORMA 132549]

Tipo impositivo aplicable a la entrega de lofts.

El tipo impositivo aplicable a la primera entrega de un loft (incluidas las plazas de garaje hasta un máximo de dos) será **del 10%**, tanto si la vivienda (loft) se utiliza efectivamente como residencia del adquirente como si se utiliza como oficina, siempre que esos lofts sean aptos para vivienda, es decir, cuando dispongan de la

correspondiente cédula de habitabilidad y, objetivamente considerados, sean susceptibles de utilizarse como vivienda. En otro caso el tipo impositivo aplicable será del 21%.

El hecho de que el Ayuntamiento haya otorgado una licencia de primera utilización de edificio de espacios de actividad profesional, comercial, urbanización y aparcamiento no tiene el valor probatorio suficiente para acreditar que la edificación, o parte de la misma, es efectivamente apta para vivienda.

Con efectos exclusivamente hasta el 31 de diciembre de 2012, cuando el tipo aplicable a la entrega de la vivienda sea el 10% dicho porcentaje se sustituirá por el tipo reducido del 4%.

ENTREGA DE VIVIENDA: PISCINAS ENTREGADAS JUNTO CON CHALETS [INFORMA 132544]

Una cooperativa entrega chalets con parcela y piscinas. ¿Qué tipo debe aplicar si:

- a) la piscina es de uso común,
- b) es de uso particular al estar ubicada en la parcela de cada chalet?

Corresponde aplicar el **tipo del 10%** si el terreno urbanizado en el que se ubica el chalet y la piscina no supera los 5.000 m² por aplicación de lo previsto en el artículo 20.uno.22.A) de la Ley del impuesto.

Con efectos exclusivamente hasta el 31 de diciembre de 2012, cuando el tipo aplicable a la entrega de la vivienda sea el 10% dicho porcentaje se sustituirá por el tipo del 4%.

ENTREGA DE VIVIENDA: TRANSMISIÓN SOBRE PLANOS [INFORMA 132550]

Un promotor transmite una vivienda sobre plano (antes de terminar la construcción pero ya inscritas las escrituras de obra nueva y división horizontal). El adquirente (S.A.) transmite nuevamente la vivienda antes de concluida la construcción. Tipos.

La tributación de las entregas dependerá del objeto de las mismas (edificio construido o en curso de construcción) con independencia de que el contrato se haya acordado antes de la terminación de las obras.

Si el objeto de la entrega es un edificio totalmente terminado y apto para su utilización como vivienda, la operación tributa al **tipo del 10% (o del 4%, si es una V.P.O.** de régimen especial o promoción pública). Las posteriores entregas están sujetas y exentas (segundas transmisiones) o no sujetas (si no se transmiten en el ejercicio de una actividad empresarial).

Si el objeto de la entrega es un edificio en construcción (no terminado), la operación está sujeta y no exenta, tributando al **tipo del 21%.**

Con efectos exclusivamente hasta el 31 de diciembre de 2012, cuando el tipo aplicable a la entrega de la vivienda sea el 10% dicho porcentaje se sustituirá por el tipo reducido del 4%.

ENTREGA DE VIVIENDA: USUFRUCTO Y NUDA PROPIEDAD [INFORMA 132551]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la venta, realizada por la empresa promotora, de la nuda propiedad y del usufructo de una vivienda nueva?

La constitución o transmisión de un usufructo sobre una vivienda es una operación sujeta y exenta del IVA.

La transmisión de la nuda propiedad por el promotor está sujeta y no exenta (como primera transmisión de edificaciones) tributando al **tipo del 10%**. No obstante se aplica **el tipo del 4% si se trata de una vivienda de protección oficial de régimen especial o de promoción pública.**

Con efectos exclusivamente hasta el 31 de diciembre de 2012, cuando el tipo aplicable a la entrega de la vivienda sea el 10% dicho porcentaje se sustituirá por el tipo reducido del 4%.

ENTREGA DE VIVIENDA: VENTA DE TRASTEROS [INFORMA 132552]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la entrega de trasteros realizada en momento posterior a la compra de la vivienda?

Si el trastero no se transmite junto con la vivienda, su venta tributa al **tipo del 21%.**

MANTENIMIENTO DE ASCENSORES [INFORMA 132553]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable al mantenimiento de ascensores?.

Dichas operaciones, que tienen la consideración de prestaciones de servicios, tributan al **tipo del 21%**.

MANTENIMIENTO PERIODICO DE INSTALACIONES ELECTRICAS [INFORMA 132554]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a los servicios de mantenimiento periódico de instalaciones eléctricas en viviendas para las comunidades de propietarios?

Las operaciones de mantenimiento de instalaciones eléctricas, de telefonía y comunicaciones no tienen la consideración de prestaciones de servicios, tributan al **tipo del 21%**.

RDL 9/2011.

[INFORMA 132555] ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable al arrendamiento con opción de compra de viviendas tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2011?

El **tipo del 4%** previsto en el Real Decreto-ley 9/2011 no será aplicable a las cuotas del arrendamiento con opción de compra, aunque el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente se produzca en el período comprendido entre el día 20 de agosto de 2011 y 31 de diciembre de 2012, al tratarse de prestaciones de servicios y no de entregas de bienes.

[INFORMA 132556] ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la autopromoción de viviendas tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2011?

El promotor de una vivienda puede destinarla a la venta, al alquiler o al uso propio, no adquiriendo la condición de empresario o profesional, a efectos del IVA, más que en los dos primeros supuestos.

Cuando el promotor de una vivienda destinada al uso propio (autopromotor) contrata la construcción de la misma, nos encontramos con una ejecución de obra cuyo tipo impositivo aplicable se encuentra específicamente regulado en el artículo 91.Uno.3.1º de la Ley del IVA:

Se aplica el **tipo del 10%** a las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.

Dicho artículo no se ha visto afectado por la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 9/2011.

[INFORMA 132557] Tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2011, ¿qué tipo impositivo es aplicable a los pagos anticipados realizados entre el 1 de septiembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2012 correspondientes a la entrega de una vivienda cuya puesta a disposición se producirá con posterioridad al 31 de diciembre de 2012?

El **tipo del 4%**. Teniendo en cuenta que el tipo aplicable es el vigente en el momento del devengo y que en el caso de los pagos anticipados el impuesto se devenga en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos, tales anticipos tributarán al tipo impositivo del 4% con independencia de que la entrega de la vivienda se produzca con posterioridad al 31 de diciembre de 2012, sin que deban ser objeto de rectificación.

[INFORMA 132610] Tipo impositivo aplicable a la entrega de viviendas desde el 1 de septiembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012 conforme al Real Decreto-ley 9/2011.

Desde el 20 de agosto de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012, se aplicará el **tipo del 4%** a las entregas de edificios o parte de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente. **A partir de 1 de enero de 2013 tales entregas tributarán al tipo del 10%.**

Permanece invariable el tipo aplicable a las viviendas calificadas de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, a que se refiere el art. 91. Dos.1. 6º de la Ley 37/1992 (tipo del 4%).

DEPORTE

ENSEÑANZA DE DEPORTES [INFORMA 132562]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable al servicio de enseñanza de actividades deportivas impartido mediante clases particulares de profesores?

Las clases impartidas por una persona física contratada a través de un club deportivo están exentas si la entidad tiene la consideración de establecimiento privado de carácter social. En otro caso, tributan al tipo del 21%. Si las clases son contratadas directamente con el profesor, la operación está sujeta y no exenta, tributando, igualmente, al tipo del 21%.

SERVICIOS [INFORMA 132565]

Tipo impositivo aplicable a los servicios deportivos prestados a personas físicas.

Tributan al tipo del 21%, los servicios prestados a personas que practiquen el deporte o la educación física y los relacionados con dichas prácticas, salvo que estén exentos por aplicación del artículo 20.Uno.13º de la Ley del Impuesto, es decir, cuando se presten por una entidad pública o entidad privada de carácter social.

SERVICIOS PRESTADOS A UNA ENTIDAD DE CARÁCTER SOCIAL [INFORMA 132567]

Una sociedad presta servicios de carácter deportivo a una entidad privada de carácter social que a su vez factura a personas físicas clientes de la citada entidad. Tributación

Están exentos los servicios relacionados con la práctica del deporte prestados por entidades privadas de carácter social que hayan obtenido de la Administración tributaria el reconocimiento del citado carácter.

No obstante, **no están exentos los servicios relacionados con la práctica del deporte prestados por una sociedad mercantil a una entidad de carácter social, tributando al tipo del 21%.**

ESPECTÁCULOS

ENTRADAS A CINE, TEATRO, CIRCO Y CONCIERTOS [INFORMA 132575]

Cuál es el tipo impositivo aplicable a la venta de entradas a salas cinematográficas, teatros, circos y conciertos?

A partir del 1 de septiembre de 2012 la entrada a representaciones teatrales, musicales, coreográficas, audiovisuales, cinematográficas y circos tributa al **tipo del 21%**.

INTERPRETES, ARTISTAS, DIRECTORES Y TÉCNICOS [INFORMA 132569]

Tipo impositivo aplicable a los servicios prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas.

A partir del 1 de septiembre de 2012 tributan al **tipo del 21%** los servicios prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales. Debe tenerse en cuenta:

- **No estarán sujetas al Impuesto las actividades de intérpretes, artistas, directores y técnicos, realizadas en régimen de dependencia laboral y administrativa.**
- **Mantienen la exención del Impuesto los servicios profesionales prestados por artistas plásticos, escritores, colaboradores literarios, gráficos y fotográficos de periódicos y revistas, compositores musicales, autores de obras teatrales y de argumento, adaptación, guión y diálogos de las obras audiovisuales, traductores y adaptadores, incluidos aquellos cuya contraprestación consista en derechos de autor.**

SERVICIO TEATRAL PARA PERSONA JURÍDICA [INFORMA 132571]

Cuál es el tipo impositivo aplicable a los servicios prestados por una persona física o jurídica a una empresa organizadora de obras teatrales?

En ambos casos, los referidos servicios tributan al **tipo del 21%**.

HOSTELERÍA

COMIDAS PREPARADAS [INFORMA 132572]

A efectos de la aplicación del **tipo del 10%** ¿cuándo se considera que se consumen en el acto las comidas preparadas en el establecimiento del empresario?

Se considera que se consumen en el acto los suministros de comidas y bebidas, incluso las realizadas por encargo:

- Cuando se consuman en el establecimiento del empresario que se dedica a dicha actividad y se sirvan por el personal de dicho empresario, y
- Cuando, consumiéndose en el domicilio del cliente, se sirvan por el personal del empresario, desplazado hasta el mencionado domicilio, y se utilicen para ello materiales aportados por dicho empresario.

Estos suministros de comidas y bebidas tienen la consideración de prestaciones de servicios.

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable al suministro de comidas para consumir en el mismo local en que se preparan cuando el prestador del servicio aporta los productos alimenticios para la confección de dichas comidas por encargo del cliente?

Tributan al **tipo del 10%** los suministros de comidas y bebidas consumidas en el propio establecimiento del proveedor con productos propios o aportados por el cliente, para la preparación de la comida, sea o no por encargo.

La simple preparación de comidas por encargo, aportando el cliente los productos alimenticios, si no se consumen en el mismo local (para llevar) tributa al **tipo del 21%** como prestación de servicios.

Si el empresario aporta dichos productos, la operación tributa al **tipo del 10%** como entrega de bienes.

COMIDAS SUMINISTRADAS A COLECTIVOS [INFORMA 132573]

Un suministrador de comidas a colectividades las elabora en su establecimiento, desplazando a su personal a las instalaciones de la empresa solicitante para servir allí las comidas. Tipo aplicable

Tributa al **tipo del 10%** el suministro de comidas preparadas por el prestador del servicio en su propio establecimiento y servidas al cliente (colectividades incluidas) por su propio personal.

SERVICIOS MIXTOS DE HOSTELERÍA.

[INFORMA 132614] ¿Qué se entiende por servicios mixtos de hostelería a efectos de la aplicación del tipo del 21%?

Un servicio mixto de hostelería implica la existencia de un servicio de hostelería propiamente dicho conjuntamente con una prestación de servicios recreativos de cualquier naturaleza, excluidos los supuestos en que estos servicios constituyen una actividad accesoria a la actividad principal de hostelería.

A tales efectos, se considera como actividad accesoria aquella que no se percibe por sus destinatarios como claramente diferenciada de los servicios de hostelería, es decir, que viene a complementar la realización de la actividad principal de hostelería, sin que constituya una finalidad en sí misma que la califique como una actividad autónoma de la principal.

Dentro de estos servicios mixtos de hostelería se incluyen todos aquellos prestados por salas de bailes, salas de fiestas, discotecas y establecimientos de hostelería y restauración en los que, conjuntamente con el suministro de alimentos o bebidas, se ofrecen servicios recreativos de cualquier naturaleza, tales como espectáculos, actuaciones musicales, discoteca, salas de fiesta, salas de baile y karaoke.

La aplicación del tipo general se realiza con independencia de la circunstancia de que en las facturas expedidas para documentar las operaciones o para justificar el acceso a los locales se diferencie el precio de los servicios de espectáculo, actuaciones musicales, discoteca, salas de fiesta, salas de baile o servicios análogos, y el de los alimentos y bebidas que se ofrezcan en los mismos.

[INFORMA 132620] Tipo impositivo aplicable a los servicios de hostelería prestados en establecimientos que disponen de juegos de entretenimiento, tales como fútbolín, dardos, juegos infantiles...

Tributarán al **tipo del 10%**, los servicios de hostelería o restauración prestados en bares o cafeterías donde estén instaladas máquinas recreativas o de azar, así como juegos de billar, fútbolín, dardos, máquinas de juegos infantiles, etc.

[INFORMA 132621] Tipo impositivo aplicable a los servicios de hostelería prestados en salas de bingos, casino y salas de apuestas.

Tributarán al **tipo del 10%** los servicios de bar y restaurante prestados en salas de bingo, casino y salas de apuestas.

[INFORMA 132616] Tipo impositivo aplicable a los servicios de hostelería prestados conjuntamente con baile o actuaciones musicales en la celebración de eventos personales.

Tributará al **tipo del 10%**, el servicio de hostelería o restauración que se presta conjuntamente con el servicio accesorio de actuación musical, baile, etc., contratado en la celebración de bodas, bautizos y otros eventos similares.

[INFORMA 132615] Tipo impositivo aplicable a los servicios de hostelería prestados por cafés-teatro simultáneamente con actuaciones musicales y similares.

Tributarán al tipo impositivo general del 21% los servicios de hostelería prestados por cafés-teatro, cafés-concierto, pubs y cafeterías simultáneamente con actuaciones musicales y similares.

Como excepción, tributarán al tipo reducido del 10%, los suministros de comidas y bebidas para consumir en el acto efectuadas en los días y horas en los que no se presten simultáneamente servicios musicales o de espectáculo.

[INFORMA 132617] Tipo impositivo aplicable a los servicios de hostelería prestados por discotecas, salas de fiestas, clubs simultáneamente con actuaciones musicales y similares.

Tributarán al tipo general del 21%, entre otros:

- los servicios de discotecas, clubs, cena espectáculo, sala de fiestas, sala de baile, sauna, piscina, balneario, utilización de pistas o campos deportivos, etc., prestados por los hoteles a sus clientes, siempre que no tengan carácter accesorio o complementario a la prestación del servicio de hostelería.
- servicios de discoteca, cena espectáculo, salas de fiestas, tablaos-flamencos, karaoke, salas de baile y barbacoa.

Como excepción, tributarán al tipo reducido del 10%, los suministros de comidas y bebidas para consumir en el acto efectuadas en los días y horas en los que no se presten simultáneamente servicios musicales o de espectáculo.

[INFORMA 132618] Tipo impositivo aplicable a la entrada a discotecas o clubs que incluyen en el precio de la misma una primera consumición.

La aplicación del tipo general es independiente de la forma de acceso a los locales y pago de las consumiciones (consumición con precio diferente según sea con o sin alcohol, tique de consumición canjeable en la barra al consumir y pago al salir, entrada gratuita y pago al tiempo de cada consumición, entrega de una tarjeta monedero a cambio de una percepción dineraria, de la que se irá descontando el importe de las consumiciones, etc.), ya que los servicios prestados en estos locales se consideran servicios mixtos de hostelería de los incluidos entre las prestaciones de servicios a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 91.Uno.2.2.º de la Ley 37/1992.

[INFORMA 132619] Tipo impositivo aplicable a diversos servicios como sauna, piscina o pistas de tenis, que los hoteles prestan a sus clientes como servicios complementarios de la prestación del servicio de hostelería.

Tributarán al tipo impositivo reducido del 10% los servicios de discotecas, clubs, cena espectáculo, sala de fiestas, sala de baile, sauna, piscina, balneario, utilización de pistas o campos deportivos, etc., prestados por los hoteles a sus clientes, siempre que tengan carácter accesorio o complementario a la prestación principal del servicio de hostelería y no se facturen de forma independiente al mismo.

A tales efectos, se considera como actividad accesoría aquella que no se percibe por sus destinatarios como claramente diferenciada de los servicios de hostelería, es decir, que viene a complementar la realización de la actividad principal de hostelería, sin que constituya una finalidad en sí misma que la califique como una actividad autónoma de la principal.

VARIOS**BIBLIOTECAS, MUSEOS, MONUMENTOS [INFORMA 132576]****Tipo impositivo aplicable al precio de la entrada a bibliotecas, museos y monumentos.**

Cuando no estén exentos por aplicación del artículo 20.uno.14º de la Ley del impuesto, tributarán:

- Al tipo reducido del 10%, el precio de la entrada a bibliotecas, archivos y centros de documentación y museos, galerías de arte y pinacotecas.
- Al tipo general del impuesto del 21%, el precio de la entrada a monumentos, lugares históricos, jardines botánicos, parques zoológicos, parques naturales y otros espacios naturales protegidos de características similares y exposiciones.

FERIA DE MUESTRAS. ENTRADAS Y STANDS [INFORMA 132613]**Cuál es el tipo impositivo aplicable a la venta de entradas a una feria de muestras y al alquiler de los stands?**

Los servicios de diseño, construcción y decoración de stands prestados a los participantes de las ferias, tributan al 10% cuando se presten por la propia entidad organizadora y al 21% cuando no se presten directamente por el organizador.

Tiene la consideración de organizador de una feria o exposición la persona o entidad que lleve a cabo la ordenación de los medios materiales y humanos o de uno de ellos con la finalidad de que tal feria o exposición se celebre.

ASISTENCIA SOCIAL**POR PERSONAS FÍSICAS O SOCIEDADES MERCANTILES [INFORMA 132580]****¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a las prestaciones de servicios de asistencia social a la tercera edad, educación especial, etc.?**

Se aplica el **tipo del 10%** a las prestaciones de servicios de carácter social:

1º Cuando no resulten exentas por el artículo 20.Uno.8º de la Ley 37/1992, es decir, cuando no se presten por entidades de derecho público o entidades o establecimientos privados de carácter social.

2º Cuando no proceda el 4% en determinados servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio y atención residencial a que se refiere el artículo 91.Dos.2.3º de la Ley 37/1992. (ver pregunta 132584).

AGENCIAS MATRIMONIALES [INFORMA 132581]**¿Pueden calificarse los servicios prestados por las agencias matrimoniales como de acción social comunitaria y tributar al tipo del 10%?**

El concepto de acción social comunitaria y familiar se refiere a servicios que actúen en el campo de las necesidades sociales, en una comunidad concreta y orientada a las familias que la integran. El objetivo de esta acción es la prevención de la marginación social y la inserción social en procesos de inadaptación, mediante actividades tales como la ayuda a domicilio o a través de centros de día, hogares sustitutos, viviendas tuteladas, etc. para personas que precisen de un modelo alternativo por carecer de un medio familiar adecuado. Por tanto, tributan al **tipo del 21%** los servicios prestados por las agencias matrimoniales.

AYUDA Y COMIDA A DOMICILIO [INFORMA 132582]**Entidad contratada por un ayuntamiento prestará servicios de ayuda a domicilio a determinadas personas en situación de dependencia, los cuales llevan aparejados un servicio de comida a domicilio.**

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a los servicios prestados tanto a personas que han sido evaluadas y que cuentan con la pertinente resolución por la que se les circunscribe en el ámbito de aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación

de dependencia, como a otras personas que, o bien no han sido evaluadas, o bien, habiendo sido evaluadas, aún no cuentan con la citada resolución?

Respuesta

Estas prestaciones de servicios tributarán al **tipo del 4%** puesto que se encuadran en el artículo 15.1.c) de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (servicio de ayuda a domicilio) y se llevan a cabo mediante precios derivados de un concurso administrativo adjudicado a la empresa prestadora.

CENTRO DE DROGODEPENDENCIA [INFORMA 132583]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a los servicios prestados por un centro de tratamiento de toxicómanos?

Se aplica el **tipo del 10%** siempre que no se encuentre la entidad prestadora del servicio entre las que gozan de exención plena. (entidades de derecho público o entidades y establecimientos privados de carácter social).

RESIDENCIAS Y SERVICIOS DE TELEASISTENCIA [INFORMA 132584]

Cuál es el tipo impositivo aplicable a los servicios de teleasistencia y atención residencial a persona dependientes?

Desde 14 de abril de 2010 se aplica el **tipo del 4%** a los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centros de día y de noche y atención residencial a personas en situación de dependencia, siempre que se presten en plazas concertadas en centros o residencias o mediante precios derivados de un concurso administrativo adjudicado a las empresas prestadoras o, desde el 6 de noviembre de 2010, como consecuencia de una prestación económica vinculada a tales servicios que cubra más del 75% de su precio.

SERVICIOS EN RESIDENCIA DE TERCERA EDAD [INFORMA 132585]

Una sociedad mercantil presta diversos servicios en una residencia de tercera edad, consistentes en atención a la higiene personal de los residentes así como servicios de cocina y mantenimiento de instalaciones. Tipo aplicable.

Tributan al **tipo del 10%** los servicios de atención a la higiene personal de los ancianos y enfermos residentes.

Desde el 14 de abril de 2010 se aplica el **tipo del 4%** si se cumplen los requisitos de la consulta 132584, por prestarse en plazas concertadas en centros o residencias o mediante precios derivados de un concurso administrativo. Desde el 6 de noviembre de 2010 se aplicará también el tipo superreducido cuando exista una prestación económica vinculada a tales servicios que cubra más del 75% de su precio.

Por el contrario, tributan al **tipo del 21%** los servicios de cocina y labores de mantenimiento de las instalaciones de la cocina y de atención y control de la higiene de las habitaciones de los residentes, incluidas las labores de desinfección.

VARIOS**FACTURACIÓN POR CONSUMO DE AGUA Y MANTENIMIENTO DE RED [INFORMA 132586]**

Suministros de agua que se facturan desglosando, por un lado, los metros cúbicos de agua consumidos y, por otro, una cuota de mantenimiento de la red. ¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a cada concepto mencionado?

Tributan al **tipo del 10%** las entregas de aguas aptas para la alimentación humana o animal o para el riego.

FUNERARIAS: ENTREGAS DE BIENES Y SERVICIOS [INFORMA 132589]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios propias de la actividad funeraria?

Desde el 1 de septiembre de 2012, tributarán al **tipo del 21%**, las entregas de bienes y prestaciones de servicios funerarios realizadas por empresas funerarias y cementerios, cualquiera que sea el destinatario (particulares, otras empresas funerarias, compañías de seguros de decesos, etc.).

OBRAS DE ARTE: PINTOR DE RETRATOS [INFORMA 132592]

¿Cómo tributa la entrega de retratos si se efectúa por el propio pintor? ¿y si la venta se realiza por una galería de arte?

La realización por un artista de un cuadro tiene la consideración de entrega de bienes, sujeta y no exenta.

Tanto si la obra tiene la consideración de objeto de arte, según el artículo 136 de la Ley 37/1992 como si no, y tanto si la vende directamente el autor como si la venta se realiza a través de una galería de arte que actúe como intermediaria, la entrega tributa al **tipo del 21%**.

PELUQUERÍAS [INFORMA 132593]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a los servicios de peluquería, de estética y belleza?

Desde el 1 de septiembre de 2012, se aplica el **tipo del 21%** a los servicios de peluquería prestados en los establecimientos del epígrafe 972.1 del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como a los servicios complementarios contenidos en la nota 1.ª del mencionado epígrafe.

RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN DIGITAL [INFORMA 132594]

¿Cuál es tipo aplicable al suministro de televisión digital, a la instalación de antenas y cables para la recepción de canales digitales de radio y televisión, y a la entrega de descodificadores por las empresas que prestan servicios de televisión digital?

Desde el 1 de septiembre de 2012, se aplica el **tipo del 21%** al servicio de suministro y recepción de televisión digital prestado por los proveedores de canales de televisión digital a los usuarios a cambio de un precio, a los servicios de instalación necesarios para la recepción de la señal, como son la instalación de antenas o cableado, así como a la venta de aparatos decodificadores de la señal que puedan comercializarse de forma separada o formando parte de televisores que cuenten con dichos aparatos y, a las cantidades cobradas al cliente a cambio de la cesión de uso del descodificador, tipo correspondiente a la operación principal (servicio de radiodifusión y televisión digitales).

RESIDUOS

CONTENEDORES DE BASURAS [INFORMA 132595]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la cesión, instalación y mantenimiento de papeleras y contenedores para la recogida de basuras?

De acuerdo con lo previsto en la ley 10/998, de Residuos, deben considerarse como recipientes normalizados para la recogida de residuos aquellos que las ordenanzas municipales reconozcan adecuados para tal finalidad.

Tributan al **tipo del 10%** tanto la cesión de los contenedores que las correspondientes ordenanzas municipales consideren aptos para la recogida de residuos como el transporte de contenedores con sustancias u objetos que tengan la consideración de residuos. Tributa al **tipo del 21%** el transporte de contenedores vacíos, el transporte de sustancias que no tengan la consideración de residuos y la cesión de contenedores no aptos para la recogida de residuos.

También tributan al **tipo del 10%** los servicios de instalación y mantenimiento de recipientes normalizados utilizados en la recogida de residuos.

ENTREGA DE FRIGORÍFICOS USADOS [INFORMA 132596]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la entrega de frigoríficos usados a empresas recuperadoras, efectuada por vendedores de electrodomésticos que previamente compran el frigorífico usado al particular a quien le venden otro nuevo? ¿Cuál es el tipo aplicable a los productos resultantes del reciclaje?

La venta de frigoríficos usados a recuperadores de gases y otros componentes del mismo, se califica como entrega de residuos, siendo sujeto pasivo del impuesto el empresario para el que se realiza la entrega, en este caso el recuperador.

A estos efectos el recuperador debe liquidar el impuesto, siendo de aplicación el **tipo del 21%**, toda vez que la aplicación del tipo reducido en relación con estos productos se refiere a los servicios de recogida, almacenamiento, transporte, valorización o eliminación de residuos, pero no a su entrega.

A la entrega de productos resultantes del reciclaje se les aplica el tipo general del impuesto, salvo que por sus especiales características les sea aplicable otro tipo impositivo.

RECOGIDA Y TRANSPORTE [INFORMA 132597]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a las siguientes operaciones?:

- **recogida y transporte de escombros procedentes del arreglo de una vivienda**
- **retirada y transporte de fragmentos de azulejos, estropeados en el proceso de fabricación y almacenamiento**
- **transporte de desechos de madera (astillas, serrín, virutas) procedentes de aserraderos o explotaciones forestales**

Según la Ley 10/1998, tienen la consideración de residuos los escombros procedentes de las obras menores de construcción y reparación domiciliaria, así como los productos que ya no tienen utilidad para el poseedor (por ejemplo artículos desechados por la agricultura, los hogares, las oficinas, los almacenes, los talleres, etc.). Asimismo, entre los residuos cuya recogida, almacenamiento, transporte, valorización o eliminación tributa al **tipo del 10%** se encuentran, conforme a lo previsto en el Catálogo Europeo de Residuos (CER), los de transformación de la madera y de la producción de tableros y muebles, residuos de corteza y corcho, serrín, virutas, recortes, madera desechada y restos de tablas y chapas.

En consecuencia, la recogida, el transporte y el alquiler de los contenedores para el depósito de los productos citados, tributan al **tipo del 10%**.

RECOGIDA, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS [INFORMA 132598]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a los servicios de recogida, tratamiento y depuración de aguas residuales?

Tributan al **tipo del 10%**:

- los servicios de recogida, tratamiento y depuración de aguas residuales, cualquiera que sea su procedencia (pozos, fosas sépticas, alcantarillado, etc.).
- los servicios de recogida de residuos (lodos de fosas sépticas)
- la limpieza de alcantarillados públicos.
- el transporte de los productos (lodos, aguas residuales, etc.) que tengan la consideración de residuos según la Ley 10/1998.

Tributan al **tipo del 21%**:

- la limpieza de fosas sépticas que no implique recogida de aguas residuales o lodos.
- la limpieza de alcantarillados no públicos.
- la limpieza de depuradoras que no implique recogida de los fangos.
- el transporte de productos que no tengan la consideración de residuos.
- los servicios de mantenimiento.

VALORIZACIÓN [INFORMA 132599]

Definición de valorización de residuos a efectos de aplicar el **tipo del 10%**.

Valorización es todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.

VERTIDO DE TIERRAS [INFORMA 132600]

Una sociedad explota un terreno de su propiedad como vertedero de tierras y escombros recogidos por otras entidades. Tipo aplicable.

Se aplica el **tipo del 10%** siempre que la citada sociedad realice una actividad de gestión de residuos consistente en el vertido controlado de tierras y escombros, en un vertedero de su propiedad, para su eliminación por almacenamiento.

TRANSPORTE

ALQUILER CON CONDUCTOR [INFORMA 132601]

¿A qué tipo tributa el alquiler de vehículos con conductor?

En los supuestos de arrendamiento de vehículos con conductor, cuando de los pactos establecidos entre las partes pueda deducirse que la prestación fundamental del arrendador es un transporte de personas, por asumir éste la posición de transportista con todos sus costes, así como los riesgos y responsabilidades en caso de daños o accidentes, conservando asimismo la titularidad de la explotación de los vehículos, la operación debe calificarse como contrato de transporte de viajeros, por lo cual es de aplicación el **tipo del 10%**.

EXCURSIÓN EN BALEARES [INFORMA 132602]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a los servicios consistentes en excursiones entre diferentes puntos de la misma isla (Mallorca) o por la bahía de Palma?

El servicio de excursiones, en cuanto servicio diferente del simple transporte de viajeros, tributa al **tipo del 21%**. La diferencia entre ambos servicios podría consistir en una serie de prestaciones que llevan aparejadas las excursiones: guías, visitas, etc.

POR MAR Y AIRE [INFORMA 132603]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a los servicios de transporte aéreo y marítimo de viajeros y sus equipajes cuando no estén exentos del impuesto?

Todos los transportes de viajeros y sus equipajes tributan al **tipo del 10%**.

VEHÍCULOS

AUTOMÓVILES [INFORMA 132604]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a la entrega, reparación y adaptación de vehículos destinados al transporte de personas con movilidad reducida?

1. Tratándose de los vehículos para personas con movilidad reducida previstos en el número 20 del anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en la redacción dada al mismo por el anexo II A del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, es decir, tratándose de vehículos cuya tara no sea superior a 350 kg y que, por construcción, no puedan alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km por hora, proyectados y contruidos especialmente, y no meramente adaptados, para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física, tanto la entrega, como la reparación de los mismos tributa al **tipo del 4%**.
2. Tratándose de vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, la entrega de los mismos, así como los servicios de adaptación tributan al 4%, mientras que los servicios de reparación de los mismos tributan al **tipo del 21%**.
3. Tratándose de vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quién sea el conductor de los mismos, la entrega y los servicios de adaptación tributan al tipo del 4%, mientras que los servicios de reparación tributan al **tipo del 21%**.

A estos efectos, se consideran personas con discapacidad aquellas con un grado de minusvalía igual o superior al 33%. El grado de minusvalía debe acreditarse mediante certificación o resolución del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

AUTOTAXIS Y AUTOTURISMOS [INFORMA 132605]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de autotaxis y autoturismos?

Se aplica al **tipo del 21%** salvo que se trate de vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, en cuyo caso se aplicara el **tipo del 4%**, previo reconocimiento del derecho del adquirente, que deberá justificar el destino del mismo.

Los servicios de adaptación de los autotaxis y autoturismos para personas con minusvalía, tributan también al **tipo del 4%**.

CICLOMOTORES [INFORMA 132606]

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de ciclomotores?

Desde el 1 de enero de 2002, a los ciclomotores les es de aplicación el **tipo del 21%**.